



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 5 de Octubre del 2005 -- N° 118

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		(COMEXI)	4
DECRETOS:			
445-A	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública	539	Desígnase al General de División Carlos Moncayo Gallegos, Director del Instituto de Altos Estudios Nacionales
			4
		ACUERDOS:	
		SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:	
535	Nómbrese al doctor Luis Gallegos Chiriboga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante los Estados Unidos de América	19	Nómbrese a la licenciada Mónica del Pilar Palacios Bernal, Subsecretaria General de la Secretaría General de la Presidencia de la República
			5
		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
536	Nómbrese al doctor Diego Cordovez Zegers, Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América	3018	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Colegio de Peritos Profesionales de Pichincha, COPROPI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano
			5
537	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Washington D. C., Estados Unidos de América al doctor Guillermo Wagner Cevallos, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM)	0140	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio Rural Las Palmas, parroquia de Nanegalito, con domicilio en el barrio rural Las Palmas, parroquia de Nanegalito, provincia de Pichincha
			6
538	Nómbrese al ingeniero Jorge Illingworth Guerrero, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Representante Permanente del Presidente de la República ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones	0141	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Balcón del Sur", con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito,

	provincia de Pichincha	7			y sancionado en el Art. 552 del Código Penal	15
		Págs.				Págs.
0142	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 4186 de 23 de septiembre del 2004	8	649-04	Luis Alfredo Barragán Correa, por el delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal		15
0143	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Trabajadores de Transporte "Santa Dorotea", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	9	650-04	Jacinto Stalin Velázquez Flores y otra por el delito de estafa en perjuicio de Clelio Eduardo Pallango Granda		16
0144	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Integral "Luz y Progreso", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano	10	651-04	Nelson Enrique Saltos Chiguano, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas		18
0145	Refórmase el Estatuto de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Bazar y Afines "Simón Bolívar", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha	11	652-04	Jorge Alberto Mendoza Herrera y otros por el delito de robo agravado y abigeato		19
0146	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras de la Lotización de Vivienda "Jerusalem", con domicilio en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha	12	653-04	Jaime Orlando Quiñónez Rodríguez, por el delito de estafa en perjuicio de María del Carmen Anguisaca		20
	MINISTERIO DE TRABAJO:		655-04	Miguel Angel Orejuela Rosero y otro por el delito de tráfico de base de cocaína		21
0261	Dispónese que partir de la presente toda publicación de servicios clasificados por cualquier medio de comunicación para contratación de personal, que contenga términos o dicciones que contravenga principios constitucionales y consecuentemente origine discriminación en razón de la edad, sexo, raza y condición social, será observada por este Ministerio	13	656-04	Luis Germán Moreta Moreta, por violación a la menor Nelly Janeth Moreta Manobanda		21
	RESOLUCION:		657-04	Wan Xue Jin y otro por el delito de robo tipificado en el Art. 552 del Código Penal		22
	SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:		658-04	Luis Alberto García Silva, por el delito de atentado al pudor en perjuicio de la menor Mary Elizabeth Romero Cabrera		23
SENRES-2005-0054	Sustitúyense los valores de la remuneración mensual unificada establecidos para el año 2005, constantes en el artículo 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004	14		ORDENANZAS MUNICIPALES:		
	FUNCION JUDICIAL			- Cantón Espejo: Que establece la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado		24
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:			- Cantón Espejo: Que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable		26
	Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			- Cantón San Pedro de Pelileo: Sustitutiva a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales		30
648-04	Eduardo Alberto Brito Vélez, por el delito de robo agravado tipificado en el Art. 550			- Gobierno Municipal de Piñas: Para el ejercicio de la acción coactiva		32
				- Gobierno Municipal de Archidona: Reformatoria para el servicio de agua potable		35
				- Gobierno Municipal de Archidona: Sustitutiva que establece el cobro de las tasas por recolección de basura		38
				- Cantón Baños de Agua Santa: Que		

declara al Municipio de Baños de Agua Santa, como Municipio Turístico y Ecológico 40
N° 445-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Dr. Wellington Sandoval, Ministro de Salud Pública, deberá participar en la ciudad de Caracas - Venezuela del 27 al 28 de agosto del 2005 en la reunión sobre "Gran Encuentro Continental - Diálogo Ministerial sobre la Carta Social de las Américas";

Que es importante que el Ecuador esté adecuadamente representado en tan importante evento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en el exterior del 26 al 30 de agosto del 2005, al señor doctor Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública, para que asista a la reunión sobre "Gran Encuentro Continental - Diálogo Ministerial sobre la Carta Social de las Américas" la misma que se llevará a cabo en la ciudad de Caracas, Venezuela del 27 al 28 de agosto del 2005.

Artículo segundo.- Los gastos que demanda la citada comisión, correspondiente al traslado, estadía y los gastos de representación del señor Ministro de Salud, se aplicará a la partida presupuestaria vigente del Ministerio de Salud Pública.

Artículo tercero.- Mientras dure la ausencia del señor Ministro de Salud Pública, encárguese la Cartera de Estado al Dr. Nicolás Jara Orellana, Subsecretario General de Salud.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 535

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor doctor Luis Gallegos Chiriboga como Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario del Ecuador ante los Estados Unidos de América; y,
El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor doctor Luis Gallegos Chiriboga como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante los Estados Unidos de América.

Artículo segundo.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 536

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gobierno Nacional estima conveniente designar Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor doctor Diego Cordovez Zegers como Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en el New York, Estados Unidos de América.

Artículo segundo.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 537

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Washington D. C., Estados Unidos de América del 28 al 30 de septiembre del 2005, al señor doctor Guillermo Wagner Cevallos, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), quien asistirá a las reuniones con el Banco Mundial para la otorgación del préstamo que servirá para financiar el Proyecto de Aseguramiento Universal de Salud WAP'S-2006 y el crédito del Grant Japonés.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos, viáticos y más gastos, se aplicarán al presupuesto de esa Secretaría.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 538

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y, la letra a) del artículo 10 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor ingeniero Jorge Illingworth Guerrero, Ministro de Comercio Exterior,

Industrialización, Pesca y Competitividad, en calidad de Representante Permanente del Presidente de la República ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 539

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 14 literal b) de la Ley de Seguridad Nacional, el Art. 19 del Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales, en concordancia con el Art. 5 del reglamento general del mencionado instituto,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Designar con fecha 1 de octubre del 2005 al señor General de División Carlos Moncayo Gallegos, para desempeñar las funciones de Director del Instituto de Altos Estudios Nacionales, en reemplazo del señor General de Brigada Carlos Alonso Galarza Ordóñez.

ARTICULO SEGUNDO.- El señor Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 19

Maximiliano Donoso Vallejo
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo N° 3 del 18 de febrero del 2004 y el Decreto Ejecutivo N° 230 de 14 de junio del 2005,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la señorita licenciada Mónica del Pilar Palacios Bernal, para desempeñar las funciones de Subsecretaria General de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de junio del 2005.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 3018

Carlos Antonio Vargas Guatatuca
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 199 de octubre 28 del mismo, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo N° 828, publicado en el Registro Oficial N° 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga: "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1718 de mayo 27 del 2004, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al señor Carlos Antonio Vargas Guatatuca;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, el Colegio de Peritos Profesionales de Pichincha, COPROPI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002;

Que, la Secretaria General del Ministerio Público, mediante oficio N° 5839-SG de noviembre 20 del 2003, informa favorablemente para la concesión de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Colegio de Peritos Profesionales de Pichincha, COPROPI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Después del Art. 3, incorporar un artículo innumerado que diga:

"Art. Los Peritos cuando actúan en el Area Penal, deben someterse a lo que prescribe el Código de Procesamiento Penal en los Arts. 94 y 95 y, el Reglamento para el sistema de acreditación de Peritos, Decreto Ejecutivo 1316, publicado en el Registro Oficial N° 288 de marzo 20 del 2001".

SEGUNDA.- Después del Art. 36, incorporar un artículo innumerado que diga:

"Art. Los conflictos internos de COPROPI, deben ser resueltos por organismos propios de la organización y con sujeción a las disposiciones del presente estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los centros y tribunales de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social. De igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores del colegio a las siguientes personas:

- | | | |
|------|----------------------------------|-------------|
| 1.- | Ayala Mazón Segundo Jaime | 060144718-8 |
| 2.- | Pesantes Plaza Lúgía Beatriz | 170380700-6 |
| 3.- | Lupera González Bolívar Salomón | 170290510-8 |
| 4.- | Bajaña Mosquera Fernando Marco | 170017849-2 |
| 5.- | Alvear Pineda Cristóbal Orlando | 170384119-5 |
| 6.- | Cabrera González Miryam Augusta | 170412847-7 |
| 7.- | Salazar Portilla Alfonso Ignacio | 170324310-3 |
| 8.- | Sunbaña Abril Wilman Alfredo | 170676647-2 |
| 9.- | Burbano Benítez Alex Roberto | 170443752-2 |
| 10.- | Narváez Baroja Luis Aníbal | 170493578-0 |
| 11.- | Guayasamin Herrera José Germán | 080044344-2 |
| 12.- | Cadena Torres José Mauricio | 170645191-8 |
| 13.- | Venegas Corella Guillermo | 010001899-3 |
| 14.- | Burbano Benítez David Ernesto | 170644706-5 |
| 15.- | Arce Bedón Carlos Humberto | 170710554-8 |

Art. 3.- Disponer que el Colegio de Peritos Profesionales de Pichincha, COPROPI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y organismo competente para resolver los problemas internos del Colegio de Peritos Profesionales de Pichincha, COPROPI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del Colegio de Peritos Profesionales de Pichincha, COPROPI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Dado en Quito, a 11 de agosto del 2004.

f.) Carlos Antonio Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

N° 0140

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 592-AL-PJ-SR-05 de 13 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras del Barrio Rural Las Palmas, parroquia de Nanegalito, con domicilio en el barrio rural Las Palmas, parroquia de Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio Rural Las Palmas, parroquia de Nanegalito, con domicilio en el barrio rural Las Palmas, parroquia de Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 1 y en todo el contenido estatutario, después de: "Las Palmas", agréguese: "Parroquia de Nanegalito", en la parte final del referido artículo, después de: "establecidas en el Título", sustituyase "XXIX del Libro Primero del Código Civil" por: "XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil", publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Alvarez Loja José Leonidas	170056456-8	Ecuatoriana
Cuaces Cevallos Manuel Mesías	170295081-5	Ecuatoriana
Cevallos Vallejo Robinsón Arnoldo	170215378-2	Ecuatoriana
Echanique María Lucrecia	100001484-8	Ecuatoriana
Freire Zarría Gloria Mercedes	170417078-4	Ecuatoriana
Gallardo Carrera Bolívar Armando	170285146-8	Ecuatoriana
Morales Mora Walter Efraín	170626188-8	Ecuatoriana
Nombres y Apellidos	Cédula y/o	Nacionalidad

	Pasap.	
Morán Rosero Gloria Estela	170274827-6	Ecuatoriana
Rodríguez Manuel Antonio	170200417-5	Ecuatoriana
Torres Loaiza Máximo Eduardo	110081947-1	Ecuatoriana
Tupiza Escobar José Luis Celiano	170565810-0	Ecuatoriana
Tupiza Escobar Manuel Mecías	171037792-8	Ecuatoriana
Tupiza Escobar Nelson Alvino	100141158-4	Ecuatoriana
Vásquez Zambrano Byron Renán	100128121-9	Ecuatoriana
Villalba Chicaiza Ernesto Fabián	170511331-2	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0141

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro

Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 148-AL-PJ-ATV-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto del Comité Promejoras del Barrio "Balcón del Sur", con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Balcón del Sur", con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 2 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- Después del Art. 10, crear los siguientes literales que digan: "Por expulsión", y, "Por fallecimiento".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	C. C. y/o Pas.	Nacionalidad
Cruz Maldonado Byron		
Vinicio	091062175-4	Ecuatoriana

Aguirre Alvarado Nelly Esperanza	170712612-2	Ecuatoriana
Castillo Sosa Rolando Xavier	170860337-6	Ecuatoriana
Montenegro Morales Ana Cristina	171047160-6	Ecuatoriana
Tonato Ramón Julio César	170533118-7	Ecuatoriana
Criollo Quilumba María Odila	170389661-1	Ecuatoriana
Tonato Criollo Dimas Mauricio	171184689-7	Ecuatoriana
Espinosa Cañar Marianita Del Carmen	171344296-8	Ecuatoriana
Jaramillo Ochoa Luis Armando	070244816-8	Ecuatoriana
Salazar Segundo Octavio Ganchala Sánchez Gloria	170389092-9	Ecuatoriana
Elizabeth	170579251-1	Ecuatoriana
Cuenca Pineda Feliciano de Jesús	070160868-9	Ecuatoriana
Jaramillo Matamoros Ely Albita	070281324-7	Ecuatoriana
Tipantuña Caiza Rafael Caiza Ushiña María	170137210-2	Ecuatoriana
Consuelo	170268220-2	Ecuatoriana
Menéndez Roldán Olfio Eduardo	130411866-6	Ecuatoriana
Cantos María Epifania Carrillo Garrido Carlos	130470299-4	Ecuatoriana
Humberto	130060478-0	Ecuatoriana
Alguir María Isabel	170055944-4	Ecuatoriana
Monteros Mena Segundo Efraín	170953186-5	Ecuatoriana
Jiménez Cañar Gladys Jeanneth	171209742-5	Ecuatoriana
Muñoz Salazar Jorge Vinicio	170423526-4	Ecuatoriana
Tupiz Guerrero Fernando Vicente	170625938-7	Ecuatoriana
Naranjo Garatiza Ligia Mercedes	170946394-5	Ecuatoriana
Lemus Bedoya María del Carmen	171126242-6	Ecuatoriana
Romero Merchán Kléver Vicente	171620126-2	Ecuatoriana
Merchán Romero Gloria María	110046817-0	Ecuatoriana
Carrasco Toapanta Ruth del Rocío	170542548-4	Ecuatoriana
Flores Negrete Segundo Marcelo	170897044-5	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0142

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4186 de septiembre 23 del 2004, se concedió personería jurídica a la Fundación para el Desarrollo Sustentable "SANARTE", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Secretaría de Estado, el 22 de noviembre del 2004, con trámite N° 13156, la señora Marta Elena Posada, solicita la inclusión del señor Carlos Gilberto Villarreal Viteri, con cédula de ciudadanía N° 180087106-1, cuyo nombre ha sido omitido del acuerdo ministerial anteriormente referido; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- En el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N° 4186 de septiembre 23 del 2004, agréguese el nombre del señor: “Carlos Gilberto Villarreal Viteri”, con cédula de ciudadanía N° 180087106-1, como socio fundador de la referida organización.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0143

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo

de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, mediante oficio N° 299-AL-PJ-SR-05 de 22 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Trabajadores de Transporte “Santa Dorotea”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Trabajadores de Transporte “Santa Dorotea”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: Al final del Art. 13, agréguese “no pudiendo sus miembros ocupar ninguna otra dignidad en la Directiva, para un tercer periodo consecutivo”.

SEGUNDA: En el Art. 16, suprimase el literal b).

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Almeida Encalada Mayra Catalina	170811466-3	Ecuatoriana
Araujo Salvador Silvana Marisol	170410406-4	Ecuatoriana
Ati Analuisa Carlos Gustavo	170174907-7	Ecuatoriana
Báez Mafla Blanca Mireya	170498367-3	Ecuatoriana
Chávez Vallejo Miriam Elizabeth	170766754-7	Ecuatoriana
Eivar Flor María de las Mercedes	170607689-8	Ecuatoriana
Freire Villacrés Juan Carlos	170720692-4	Ecuatoriana
Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Granda Vaca Franco Antonio	050088057-0	Ecuatoriana
Jácome Jiménez Héctor		

Neptalí	170229210-1	Ecuatoriana
Loján Solórzano Germán		
Guillermo	110011356-0	Ecuatoriana
Lozada Jácome Guido		
Manuel	170726759-5	Ecuatoriana
Lozada Jácome Jorge		
Pablo	170506438-2	Ecuatoriana
Pérez Mármol Reimberta		
Bitaliana	170312298-4	Ecuatoriana
Pillajo Muñoz Marcelo		
Pullas Parra Marco		
Vinicio	170762200-5	Ecuatoriana
Romero Simbaña Rosario	170419495-8	Ecuatoriana
Ruiz Cobos Jorge Fabián	170658379-4	Ecuatoriana
Soledispa Ayóng María		
Maribel	130654655-5	Ecuatoriana
Tutacha Morillo Patricia		
Berónica	170957433-7	Ecuatoriana
Valenzuela Ortíz Bertha		
Inés	170609023-8	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la Asociación de Trabajadores de Transporte "Santa Dorotea", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0144

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 348-AL-PJ-ATV-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto de la Fundación de Desarrollo "Luz y Progreso", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación de Desarrollo "Luz y Progreso", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 1 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- En el Art. 15, después de: “segunda convocatoria”, agréguese: “una hora después”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Carrera Guamán Yolanda Marlene	020080048-0	Ecuatoriana
Carrera González Raúl Gonzalo	020011597-0	Ecuatoriana
Carrera Guamán Luis Raúl	020079419-6	Ecuatoriana
Carrera Guamán Gloria Isabel	170815168-1	Ecuatoriana
Pozo García María del Carmen	170813998-3	Ecuatoriana
Carrera Guamán Edilma Marizol	171225577-5	Ecuatoriana
Pazmiño Lara Marco Gonzalo	171557495-8	Ecuatoriana
Carrera Guamán Lorena Jasely	020165841-6	Ecuatoriana
Guamán Monar Edilma Bégica	020030021-8	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y los que se sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la fundación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0145

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Asociación de Comerciantes Minoristas de Bazar y Afines “Simón Bolívar”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 2325 de septiembre 29 de 1988, a través de la Directiva y por resolución de la asamblea general de octubre 18 del 2003, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 615-AL-PJ-ATV-2005 de 18 de julio del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Bazar y Afines “Simón Bolívar”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Bazar y Afines

“Simón Bolívar”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Al final del Art. 6, agréguese: “debiendo registrarse en el Ministerio de Bienestar Social”.

SEGUNDA.- Después del Art. 34, incorporar un artículo innumerado que diga:

“Art. Los conflictos internos de la Asociación y con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social. De igual manera, se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones”.

Art. 2.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación.

Art. 3.- Disponer que la asociación, cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la asociación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.- Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

N° 0146

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de

noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 504-AL-PJ-ATV-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto del Comité Promejoras de la Lotización de Vivienda “Jerusalem”, con domicilio en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras de la Lotización de Vivienda “Jerusalem”, con domicilio en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 1 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: “Título XXIX, Libro I del Código Civil”; por: “Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Arcos Quinga Rosa	171619465-7	Ecuatoriana
Myriam Aguilar García Marcial	170760692-5	Ecuatoriana
Alfonso Andrade Pico Mónica	180245924-6	Ecuatoriana
Alicia Caranqui Caín Angel	060285231-1	Ecuatoriana
Guillermo Caiza Macasha Mariana	170301735-8	Ecuatoriana
de Jesús		

Chico Puerta Patricia				
Elena	171334775-3	Ecuatoriana	f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.	
Donoso López José Genaro	170171028-5	Ecuatoriana		
Guanocunga Caiza Francisco	171146867-6	Ecuatoriana	Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.	
Guanocunga Ortiz Francisco	170266791-4	Ecuatoriana	f.) Jefe de Archivo.	
Guanocunga Caiza María Laura	170967762-7	Ecuatoriana		
Hermosa María Angélica	170071953-5	Ecuatoriana		
Huilca Luis Alfredo	170443409-9	Ecuatoriana		
Iza Canchignia Verónica Fernanda	171913887-5	Ecuatoriana		
Iza Logacho Doris Alexandra	171649160-8	Ecuatoriana		
Iza Reimundo Adriana Patricia	171720484-4	Ecuatoriana		
Jácome Valencia Goldi Sanelly	170950856-6	Ecuatoriana		
Moposita Catota Javier Marcelo	170989896-7	Ecuatoriana		
Minda Paguay Vilma Janet	171449517-1	Ecuatoriana		
Madruñero Rodríguez Olga Victoria	170035475-3	Ecuatoriana		
Morocho Gualotuña Juan Orlando	171352982-2	Ecuatoriana		
Ocaña Vallejo Manuel Eduardo	060110428-4	Ecuatoriana		
Ocaña Vallejo Gerardo Daniel	060105060-2	Ecuatoriana		
Pinto Vásquez María Esther	170319163-3	Ecuatoriana		
Pico Guevara Marlene Alicia	180017157-9	Ecuatoriana		
Parra Oña Jimena del Rocío	171649175-6	Ecuatoriana		
Quinga Tipán José Heriberto	170220976-6	Ecuatoriana		
Robalino Madruñero Henry Santiago	171387953-2	Ecuatoriana		
Suntaxi Aguirre Lidia Rocío	171332086-7	Ecuatoriana		
Vallejo Barahona Lidia de Lourdes	170705693-1	Ecuatoriana		
Yaguarshungo Guachilema María Mercedes	060283079-6	Ecuatoriana		

No. 261

Dr. José Serrano Salgado
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO (E)

Considerando:

Que, el Estado Ecuatoriano garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución;

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 3 estipula: "La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.";

Que, la Constitución Política de la República declara que el trabajo es un derecho y un deber social, mismo que gozará de la protección del Estado, tendiente a asegurar al trabajador el respecto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia;

Que, el Ministerio de Trabajo y Empleo es la entidad rectora en el diseño y ejecución de políticas laborales en el país que permitan disminuir los índices de desempleo y subempleo, con la participación de los diferentes actores sociales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo Unico.- A partir de la promulgación del presente acuerdo ministerial, toda publicación de servicios clasificados por cualquier medio de comunicación para contratación de personal, que contenga términos o dicciones que contravenga principios constitucionales y consecuentemente origine discriminación en razón de la edad, sexo, raza y condición social, será observada por el Ministerio de Trabajo y Empleo a través de sus distintos organismos, a fin de evitar se violente el principio consagrado en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, para tal efecto, recurrirá a la aplicación de la legislación laboral vigente constante en el Art. 626 del Código del Trabajo.

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

De la ejecución y del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese a las direcciones regionales del Trabajo de esta Secretaría de Estado.

En Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo (E).

No. SENRES-2005-054

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, determina que la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas de los servidores de las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el artículo 101 de esta ley, será aprobada mediante resolución expedida por la SENRES;

Que, el segundo inciso del artículo 111 de la LOSCCA, señala que la posterior revisión de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas se efectuará siempre que existan justificativos técnicos y disponibilidades de recursos del Estado, dictaminados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 210 del Reglamento de la LOSCCA, el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la política económica y fiscal del país asignará y garantizará la incorporación de los recursos económicos debidamente presupuestados, necesarios en cada uno de los presupuestos institucionales, a fin de asegurar el proceso de homologación de las remuneraciones;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, mediante Resolución No. 2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004, aprobó la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas y los niveles estructurales de los puestos para los servidores de las entidades y organismos determinados en el artículo 101 de la Codificación de la LOSCCA;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES, ha efectuado los estudios técnicos que permitan corregir las diferencias existentes determinadas entre los grados o categorías que correspondan a la escala nacional de remuneraciones con el propósito de ir homologando las remuneraciones, en procura de lograr una racionalización y equidad interna en los ingresos de los funcionarios y servidores públicos;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-2005-702838 de 15 de septiembre de 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga la letra c) del artículo 135 de la citada Ley Orgánica, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable, estableciendo la vigencia a partir del 1 de enero del 2005; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Sustituir los valores de la remuneración mensual unificada establecidos para el año 2005, constantes en el artículo 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004, por los siguientes:

CLASE DE PUESTO	GRADOS	RMU 2005
Auxiliar de Servicios	1	335
Asistente Administrativo A	2	350
Asistente Administrativo B	3	374
Asistente Administrativo C	4	398
Técnico A	5	428
Técnico B	6	466
Preprofesional	7	509
Profesional 1	8	560
Profesional 2	9	620
Profesional 3	10	689
Profesional 4	11	770
Profesional 5	12	866
Profesional 6	13	979
Director Técnico de Area	14	1.103

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

N° 648

Juicio penal N° 15-04 seguido en contra de Eduardo Alberto Brito Vélez por el delito de robo agravado tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de septiembre de 2004; las 17h00.

VISTOS: El Quinto Tribunal Penal del Guayas dicta sentencia condenatoria imponiendo cinco años de prisión correccional como pena modificada por atenuantes a Eduardo Brito Vélez, como autor del delito de robo agravado tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 en concurrencia de las circunstancias segunda y tercera

del Código Penal en relación con el Art. 72 íbidem.- El sentenciado interpone recursos de nulidad y casación, habiendo sido el primero rechazado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y habiendo llegado al trámite por el recurso de casación interpuesto, a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y hallándose en tal estado el proceso para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurso de casación no puede ser confundido con uno de apelación, ya que es de naturaleza extraordinaria y se contrae, por lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, a determinar si en la sentencia se ha violado la ley sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; en consecuencia no procede que la Sala reexamine la prueba que sirvió de base al Tribunal Penal para dictar el fallo que impugna el recurrente, el cual de fs. 5 del cuadernillo del recurso alega en forma general y subjetiva que se ha violado el Art. 24 de la Constitución Política de la República sin cumplir con la obligación de puntualizar en qué consiste la obligación, para mas adelante referirse a asuntos probatorios que ya fueron motivo de análisis tanto por parte del Tribunal juzgador como por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que no halló motivos de nulidad, de manera que el recurrente equivoca el sentido y naturaleza de la casación penal con otros recursos, tampoco procede aceptar lo manifestado en el escrito de fundamentación en el sentido de que existían atenuantes en su caso que no fueron aplicadas, por lo que desde su particular punto de vista se cree violado el Art. 72 del Código Penal. SEGUNDO.- De fs. 8 a 9 a contestar el traslado que se le ha corrido con el escrito de fundamentación del recurrente, el Ministro Fiscal General, subrogante dice en lo principal que no encuentra procedente la casación planteada, porque está comprobada tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del sentenciado a quien se han aplicado atenuantes sin que haya violación legal alguna. TERCERO.- Del análisis de la sentencia recurrida la Sala encuentra perfecta coherencia entre las partes expositiva y motiva y la conclusión a la que llega el Tribunal Penal, de manera que se encuentra comprobado conforme a la existencia del delito el tipo penal robo agravado en las circunstancias de los numerales 2 y 3 del Art. 552 que por concurrencia establecen una pena de seis a nueve años de reclusión menor, para el sentenciado cuya culpabilidad aparece con certeza meridiana, habiendo el Tribunal Penal aplicado correctamente el Art. 72 inciso 7 al modificar por atenuantes la sanción, sin que exista violación alguna que permita a la casación penal planteada prosperar.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 649-04

Juicio penal N° 536-03 seguido en contra de Luis Alfredo Barragán Correa, por el delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de septiembre de 2004; las 10h00.

VISTOS: Respecto de la sentencia por la que el Tribunal Penal de Cotopaxi impone a Luis Alfredo Barragán Correa la pena modificada por atenuantes de seis años de reclusión menor, como autor de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en armonía con los Arts. 42 y 29 numerales 6 y 7 y Art. 72 inciso tercero normas todas del Código Penal, interpone recurso de casación el sentenciado y habiendo llegado el trámite al estado de resolución ante esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo competente para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y como lo determina el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, no puede ser confundido con un recurso de apelación ya que contrae a determinar si en la sentencia existe violación a ley, sea por contravenir expresamente a su texto o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. Por ello en la especie, el recurrente no cumple al presentar su escrito de fundamentación de fs. 3 del cuadernillo del recurso con el requisito sustantivo de la casación penal, limitándose en forma escueta a legar subjetivamente desde su particular punto de vista, que no se ha comprobado el cuerpo del delito o existencia material de la infracción porque dice que el Tribunal Penal no realizó prueba científica como es el examen del ADN, en las prendas de vestir o en las osamentas encontradas, por lo que, afirma, se le priva de su libertad violando las garantías constitucionales; sin especificar ni demostrar cual es la violación a tales garantías; tampoco especifica ni demuestra con bases necesarias cuál es la violación a los Arts. 99 y 100 del Código de Procedimiento Penal en vigencia ni al Art. 4 del Código Penal. SEGUNDO.- De fs. 7 a 8 el Ministro Fiscal General, subrogante al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación del recurrente dice en primer lugar que debió invocarse en los casos los Arts. 81 y 82 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y no los que invoca el recurrente y, luego opina en el sentido de que se declare improcedente la casación planteada porque revisada la sentencia impugnada el Tribunal Penal determina la comprobación tanto de la existencia material de la infracción con la carga probatoria en el fallo recurrido, como la responsabilidad del recurrente. TERCERO.- Efectuado el análisis a la sentencia impugnada la Sala no encuentra violación legal alguna que permita a la casación penal planteada prosperar en el caso, ya que en la parte expositiva y motiva en forma amplia y suficiente el Tribunal

Penal especifica las bases probatorias, tanto sobre la existencia de la infracción conforme a derecho, como la culpabilidad del sentenciado.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 650-04

Juicio penal N° 543-03 seguido en contra de Jacinto Stalin Velázquez y Gloria Alicia Maroto Carrasco por el delito de estafa en perjuicio de Clelio Eduardo Pallango Granda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de septiembre de 2004; las 16h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Tungurahua absuelve a Jacinto Stalin Velázquez Flores y a Gloria Alicia Maroto Carrasco, habiendo interpuesto recurso de casación Clelio Eduardo Pallango Granda acusador particular.- Llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y encontrándose la causa en estado de resolver, siendo competente para hacerlo se considera: PRIMERO.- De fs 5 a 19 vta. del cuadernillo del recurso, el recurrente manifiesta en su escrito de fundamentación que los procesados Jacinto Stalin Velázquez Flores y Gloria Alicia Maroto Carrasco fueron sindicados por el delito de estafa, al haber dado mediante contrato celebrado en Ambato el 2 de septiembre de 1998, el vehículo marca Hyno tipo Bus del año 1998 con las características que allí se detalla y diciendo que tal vehículo fue vendido como de propiedad de los sindicados sin impedimentos para su venta haciéndose entregar dice con engaño la suma de 175 millones de sucres, cuando tal vehículo fue vendido en Ambato el 25 de marzo de 1998 por "Maquinarias y Vehículos S. A." a los sindicados con reserva de dominio, por lo que no podía ser enajenado, porque no era de propiedad de ellos ni estaba el objeto en el comercio y tampoco existía autorización para la venta por parte de la Empresa Maquinarias y Vehículos S. A. que se había reservado el dominio; añade que el recurso de casación corresponde al Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 porque se hace en la sentencia una falsa aplicación de la ley y pasa luego a hacer un largo relato en el que reiteradamente afirma que fue engañado en

la contratación, ya que el vehículo de marras vendido con reserva de dominio, Maquinarias y Vehículos S. A. había cedido al Banco de Guayaquil, lo que tampoco informaron los vendedores, más adelante dice que los vendedores sindicados con 140 millones de entregados por el recurrente iban a cancelar la totalidad del precio del vehículo y así solucionaban el problema de la reserva de dominio a favor del Banco de Guayaquil y textualmente manifiesta que le dijeron que no se preocupara; abunda en detalles respecto a que los sindicados por los continuos reclamos del recurrente le hicieron firmar, dice textualmente, en el Terminal Terrestre de Ambato el 15 de septiembre de 1998 a las 10 horas más o menos, a su vez un contrato de compra-venta con reserva de dominio a favor de los sindicados y que firmó tal contrato creyendo en la buena fe de los vendedores, afirmando que existe abuso de confianza y de credulidad pues entregó 46 letras de cambio por 10 millones de sucres y otra de 6 millones de sucres con vencimientos mensuales en forma sucesiva, pagando a Gloria Alicia Maroto Carrasco el valor de varias letras de cambio y que inclusive pretendían que caiga en mora para quitarle el vehículo y luego menciona que "con engaños" lo llevaron al estudio profesional de una hermana del sindicado y que bajo presiones y amenazas de que le quitarían el vehículo le hicieron firmar cuatro letras de cambio por 10 millones de sucres cada una e inclusive un papel en blanco" con la denominación de CONTRADOCUMENTO" (SIC) y más adelante analiza como se firmó tal documento alegando varias cosas desde su particular punto de vista sobra la validez del documento por él firmado. Pasa luego a relatar como se inició el auto cabeza de proceso y el auto de apertura del plenario, tipificando en ese auto la infracción como estafa de acuerdo con el Art. 563 del Código Penal, auto confirmado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato. Pasa a analizar desde su punto de vista el contenido de la sentencia en la que la absolución, dice se refiere a la tipificación del Art. 575 del Código Penal, esto es la disposición arbitraria del bien en venta con reserva de dominio y hace un largo alegato afirmando que había estafa en su caso remitiéndose a las diversas pruebas que sirvieron de base para la decisión del Tribunal Penal que termina en la absolución porque el recurrente conocía los antecedentes y así efectuó la contratación y que se trata de un asunto civil sobre un contrato además de que se trata de uno de los casos de prejudicialidad civil para que proceda luego la vía penal. El recurrente abunda en alegaciones reiteradas afirmando que ha hecho una interpretación extensiva el Tribunal Penal juzgador violando el Art. 4 del Código Penal y sin aplicar el Art. 563 del mismo código, el 124 inciso primero del Código de Procedimiento Penal volviendo a remitirse a las diferentes pruebas constantes de los autos, buscando que la Sala reexamine la prueba actuada durante el proceso, lo cual es ajeno a la casación penal.- Concluye diciendo que también se violó el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso así como el inciso segundo del Art. 316 ibídem ya que debió dictarse sentencia condenatoria con una correcta valoración de la prueba; también considera violados los Arts. 10, 33, 41 y 42 además de las otras normas citadas del Código Penal y los Arts. 8, 9 y 14 de la ley que rige la venta con reserva de dominio y el artículo 575 del Código Penal que se relacionan a la disposición arbitraria de tales bienes. SEGUNDO.- De fs. 23 a 25 vta. el Ministro Fiscal General, subrogante opina al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación del recurrente, en el sentido de que en la casación penal no se pueden revisar las pruebas actuadas, pero, dice "considero que procede el recurso porque en la

especie se han violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas determinadas en los Arts. 61, 64, 65, 66, 145 y 146 del Código de Procedimiento Penal” de 1983 y las de los Arts. 157 y 326 ibídem, porque los procesados han hecho uso de una falsa calidad de dueños de un vehículo para hacerse entregar dinero “a cambio de celebrar un contrato de compraventa de un bien del que no eran dueños por estar pendiente la venta anterior con reserva de dominio”, efectuado luego un largo análisis de las constancias probatorias y concluye manifestándose favorable a la casación penal planteada. TERCERO.- La Sala para decidir efectúa el siguiente análisis respecto de la sentencia recurrida: 3.1 El Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso contiene el mismo texto que el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, sobre la procedibilidad del recurso de casación que no tiene que ver con una nueva valoración de la prueba por parte de esta Sala, porque esta pretensión es ajena a la naturaleza del recurso, que no puede ser confundido con uno de apelación error en el que incurre el recurrente en la mayor parte de su escrito de fundamentación, ya que en la casación penal de lo que se trata es de establecer si existe una contravención a la ley y en forma expresa en relación al texto legal en la sentencia o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; tampoco es aceptable lo que manifiesta el Ministerio Público al contestar el traslado con el escrito de fundamentación, porque aunque considere violados, dice el Fiscal los Arts. 61, 64, 65, 66, 145 y 146 del Código de Procedimiento Penal de 1983 pretende equivocadamente que la Sala reexamine toda la prueba, por una parte y, por otra que superponga el criterio de la sana crítica al proceso juzgador del Tribunal Penal, lo cual equivaldría a buscar que esta Sala viole el Art. 199 de la Constitución Política de la República y las leyes procesales que otorgan, como no puede ser de otra manera independencia y autonomía soberana a los juzgadores en cada nivel de instancia y en lo que corresponde a su misión juzgadora indelegable. 3.2. Pero lo más importante en el caso es que la Sala deja constancia expresa de los hechos materia del juzgamiento que terminaron en una decisión absolutoria correcta por parte del Tribunal Penal, ya que en forma detallada y precisa en la sentencia recurrida con corrección analítica se sustenta cada uno de los elementos de juicio en la parte expositiva y motiva para concluir en que no existe comprobación, en definitiva, de una infracción punible, por lo que la resolución absolutoria inequívocamente no podía ser otra que la resuelta. En efecto, en la especie aunque el recurrente afirme subjetivamente que fue engañado por los procesados, de todo lo constante de autos se demuestra exactamente lo contrario, ya que con plena voluntad y dominio de la acción se desarrollaron los hechos entre vendedores y comprador, con pleno conocimiento de que se trataba de un bien con reserva de dominio, sobre el cual se celebran varios actos jurídicos contractuales, habiéndose inclusive accionado por la vía civil sobre los mismos hechos motivo de este proceso; es más el primer contrato de reserva de dominio que cedió la empresa originalmente vendedora al Banco de Guayaquil tiene directa vinculación con los hechos sucesivos posteriores de pagos efectuados en pleno acuerdo entre compradores y vendedores, sin que ni la Empresa Maquinarias y Vehículos S. A. ni el Banco de Guayaquil, como consta en la sentencia recurrida en forma clara, hayan impugnado los negocios jurídicos sobre el bien objeto de la venta con reserva de dominio, lo cual es de por sí excluyente de cualquier acción penal, porque si en la especie, lo cual enfáticamente hay que decir que no existe,

se hubiera dispuesto arbitrariamente del vehículo dado en venta con reserva de dominio, por las normas sobre esa materia y por lo dispuesto en el Art. 575 del Código Penal, es un caso ineludible de prejudicialidad por la vía civil, lo cual al no haberse producido impedía el accionar por la vía penal, por inasequible con lo que se demuestra la inexistencia de infracción punible es decir que no se ha comprobado la existencia del delito conforme a derecho.-3.3 Es importante señalar que por lo dispuesto en el Art. 259 del Código de Procedimiento Penal aplicable, coincidente con el Art. 238 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, las declaraciones contenidas en el auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado, no surten efectos irrevocables en la etapa del plenario, por una parte y, por otra el Tribunal Penal por lo dispuesto en el Art. 337 del mismo código señalado (que coincide con el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal vigente), no puede dejar de pronunciarse sobre todos hechos infraccionales que tienen relación o conexión con los determinados en el auto de apertura del plenario y, específicamente, como bien hace el Tribunal juzgador, tampoco puede admitirse la existencia del elemento objetivo fundamental de la estafa tipificada en el Art. 563 del Código Penal, que es imprescindiblemente la existencia de manejos fraudulentos orientados al engaño del sujeto pasivo de la estafa, esto es el estafado, que actúa por ese engaño con la expectativa de un acontecimiento quimérico que no se puede producir, y que resulta afectado en su patrimonio al entregar dinero sujeto a esa quimera imposible de cumplirse en la realidad; en la especie, inequívocamente no existe ni engaño ni manejo fraudulento porque hay pleno conocimiento entre compradores y vendedores sobre todos los actos y contratos efectuados con entera libertad, porque no hay constancia procesal de ningún vicio de voluntad que pudiera enervar esa libertad, sino todo lo contrario, esto es pleno acuerdo de voluntades, excluyéndose por lo dicho el dolo, esto es la intención de perjudicar y, por lo mismo, inexistencia total del elemento fundamental de la estafa, con lo que se demuestra una vez más que el Tribunal Penal no violó la ley tampoco en este punto de tipificación al absolver a los procesados, ejerciendo en forma correcta las atribuciones legales de los Arts. 61, 62, 63 el 64 y en concordancia con los Arts. 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual la casación penal planteada no puede prosperar.- 3.4. La Sala considera importante señalar que, aunque este caso corresponde a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 en el actual Código de Procedimiento Penal, en su Art. 34 con buen criterio la estafa y otras defraudaciones entre las que se incluye, obviamente entre otras la disposición arbitraria de bien vendido con reserva de dominio, son delitos de instancia particular, que pueden ser objetos de conversión de acciones Art. 37 ibídem, lo cual remarca la orientación doctrinaria de las normas legales contemporáneas resaltando el carácter subsidiario del Derecho Penal, como la última ratio que tienen la administración de justicia en nombre del Estado frente fundamentalmente a los conflictos humanos que no tienen solución y no a los que como en la especie analizada deben ser motivo de solución en la vía civil, ajena completamente a la función punitiva del Estado.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 651-04

Juicio penal N° 654-03 seguido en contra de Nelson Enrique Saltos Chiguano por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de septiembre del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Ministerio Público interpone recurso de casación a través de la Fiscal del Distrito de Tungurahua doctora Patricia Novillo Rodas, respecto de la sentencia del Tribunal Penal Primero de Tungurahua, confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato que absuelve a Nelson Enrique Saltos Chiguano, habiendo llegado el trámite a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y siendo este el estado de la causa para hacerlo considera: PRIMERO.- De fs. 3 a 4 del cuadernillo del recurso la Ministra Fiscal General fundamenta el recurso, alegando que la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato manifiesta que está justificada la existencia material de la infracción por el análisis químico de la especie incautada, esto es marihuana y cocaína, con un peso neto de 18,8 y 46,60 gramos respectivamente, sustancias encontradas en el domicilio del acusado y, añade que en la audiencia de juzgamiento el sentenciado Nelson Saltos reconoció que la droga incautada le pertenece y que la destina para su consumo; con tal antecedente el Ministerio Público, dice que el delito es el tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y que se presentó como prueba, entre otros varios testimonios inclusive los de los médicos peritos que practicaron el examen psicosomático al procesado, opinando que se trata de una cantidad mayor a la de consumo y, se menciona que en la sentencia recurrida se ha considerado al sentenciado como consumidor porque, se dice que en el fallo, la ley no cuantifica cantidades por lo que han llegado a la conclusión los juzgadores de que se trata de un consumidor y por eso lo absuelven; añade la Ministra Fiscal General que se ha violado la ley en concreto el Art. 64 de la ley de la materia y los Arts. 79, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal por errónea interpretación de las pruebas y que debería haberse dictado sentencia condenatoria y no absolutoria. SEGUNDO.- El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal determina que el recurso de casación se contrae a establecer si hay una violación a la

ley, por contravenir expresamente a su texto o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma, lo cual esta Sala tiene necesariamente que analizar en relación con los Arts. 79, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, que son las reglas que tienen que ver con la apreciación y valoración de la prueba, misión privativa del Tribunal Penal que en la especie absolvió al procesado considerándolo consumidor y no traficante de sustancias prohibidas y, en concreto no se puede separar lo dispuesto en el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal, de lo señalado en los Arts. 85 y en especial en el 86 ibídem, porque tiene que ver con la sana crítica, esto es, proceso racional integrador de ciencia, experiencia y deliberación crítica del Tribunal juzgador cuando toma una decisión, apreciando en conjunto toda la carga probatoria para llegar a una conclusión lógica, como sucede en el caso en examen, sustentando la decisión absolutoria con perfecta coherencia lógica entre la parte expositiva y motiva del fallo en donde resalta claramente que se trata de un consumidor compulsivo que necesita tratamiento médico y no una sanción penal, porque del propio informe pericial médico que debe ser apreciado en conjunto y no parcialmente como hace el Ministerio Público, si bien en un aspecto subjetivamente considera que la cantidad de droga podría exceder a lo necesario para el consumo, en otro aspecto más importante aún del propio informe se hace un exhaustivo análisis de la personalidad del procesado concluyendo inequívocamente que es un consumidor que tenía esas sustancias para su consumo personal compulsivo como ya se mencionó; además está vedado a la Sala reexaminar la prueba que sirvió de base para la decisión judicial del Tribunal Penal. La Sala no puede dejar de señalar que, como bien lo dice la sentencia del Tribunal Penal confirmada en su momento por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en la ley ecuatoriana en forma de tipo penal en blanco no se puntualiza la cantidad de sustancia prohibida que sería motivo de juzgamiento penal y sanción correlativa, por lo que obviamente, el juzgador en cada caso tiene que llegar a la conclusión de si se trata de un consumidor o no de acuerdo a esa cantidad para uso personal, que en la especie, como se deja señalado por la Sala es clarísimo que se trata de consumo y no tráfico de sustancias prohibidas mas aún si como en la especie la Fiscalía conduciendo el trabajo de la Policía Judicial debería efectuar una investigación amplia y completa para dar con los culpables del verdadero tráfico de sustancias estupefacientes y no buscar imponer sanciones que resultan violatorias de los derechos fundamentales por inhumanas para meros consumidores como el de este proceso. En consecuencia la sentencia recurrida no contienen violación legal alguna que permita casarla.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 652-04

Juicio penal N° 624-03 seguido en contra de Jorge Alberto Mendoza Herrera, Carlos Eduardo Reyes Silva, Manuel Ernesto Reyes Silva, Wilson Fernando Reyes Silva y Francisco Sacón Sánchez por el delito de robo agravado y abigeato.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de septiembre de 2004; las 15h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal del Guayas, en aplicación de las normas tipificantes de los Arts. 554 y 555 del Código Penal, impone a Jorge Alberto Mendoza Herrera, Carlos Eduardo Reyes Silva, Manuel Ernesto Reyes Silva y Wilson Fernando Reyes Silva la pena de cinco años de prisión considerándolos autores de la infracción motivo del proceso, al mismo tiempo que se absuelve a Angel Domingo Zambrano Molina y a Manuel Francisco Sacón Sánchez.- Respecto de esta sentencia Jorge Alberto Mendoza Herrera ha interpuesto recurso de nulidad, rechazado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y, éste mismo recurrente y los sentenciados Carlos Eduardo Reyes Silva, Manuel Ernesto Reyes Silva y Wilson Fernando Reyes Silva por una parte y el abogado Carlos González Abad, en calidad de Agente Fiscal de lo Penal del Distrito Guayas, por su parte interponen recursos de casación, que han llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y hallándose el trámite en tal estado para hacerlo considera: PRIMERO.- De fs. 7 del cuadernillo del recurso la Sala declara desierto el recurso respecto de los sentenciados, correspondiendo el pronunciamiento solamente en relación a la casación penal planteada por el Ministerio Público. SEGUNDO.- De fs. 5 a 6 vta. el Ministro Fiscal General, subrogante fundamenta la casación planteada, diciendo en lo principal que por las actuaciones probatorias, el Tribunal sentenciador debió declarar a Manuel Francisco Sacón Sánchez como autor de los delitos de robo agravado y abigeato, ya que se sustrajeron en el caso no solamente los animales, objeto material del delito de abigeato por el que ha sido dictada la sentencia recurrida, sino además otros bienes patrimoniales por lo que se ha configurado el delito de robo agravado sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, por lo dispuesto en los Arts. 550 y numeral 2 del artículo 552 del Código Penal, que concurre con el de abigeato en caso de robo de acuerdo con el Art. 555 íbidem concluyendo que habiendo concurrencia de infracciones en el fallo el Tribunal Penal no ha aplicado correctamente la ley, en especial el numeral segundo del Art. 81 del Código Penal, violándose además el Art. 42 del Código Penal. TERCERO.- Del análisis de la sentencia recurrida la Sala encuentra que: 3.1 Como lo menciona parcialmente el escrito de fundamentación del Ministerio Público en la especie se encuentran probadas la existencia material de dos delitos, a saber, de un lado el abigeato con los elementos de

robo, tipificado en los Arts. 554 y 555 del Código Penal y de otro lado el robo agravado en las circunstancias del numeral 2 del Art. 552 íbidem porque el acto infraccional se ha cometido durante la noche y en pandilla, además de la concurrencia para las dos infracciones señaladas del aprovechamiento por parte de los sujetos activos de la confianza, esto es la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción de las mencionadas en el numeral cuarto del Art. 30 de Código Penal, lo que impide indudablemente por los Arts. 72, 73 y 74 íbidem la aplicación de atenuantes.- 3.2 Es importante señalar que de acuerdo con la doctrina penal en referencia a las infracciones del caso, en la ley ecuatoriana se han tipificado en primer lugar como tipo general el robo, esto es la sustracción ilícita de cosa ajena por empleo de fuerza en las cosas o violencia en las personas y, en segundo lugar el abigeato que es un tipo penal subsidiario de robo o de hurto según el caso en que el objeto material se concreta en la sustracción de animales pertenecientes al ganado caballar, vacuno, porcino o lanar desde los sitios destinados para la conservación, cría, ceba de los mismos; en consecuencia, en la especie existe efectivamente una concurrencia de infracciones, porque los sujetos activos han sustraído los animales en las circunstancias tipificantes del abigeato por una parte y por otra se han apropiado ilícitamente de otros bienes adecuando su conducta en ambos hechos a los elementos del robo agravado y con agravante, por lo cual existe concurrencia de infracciones y el Tribunal Penal ha violado la ley en la sentencia al no cumplir lo dispuesto en el Art. 81 numeral segundo del Código Penal, es decir que la pena a imponer debió ser de seis a nueve años de reclusión menor.- 3.3 Finalmente del examen del fallo recurrido no se encuentra por parte de la Sala comprobación respecto a la participación de Manuel Francisco Sacón Sánchez por lo cual en este punto no procede lo alegado por el Ministro Fiscal General, subrogante en su escrito de fundamentación.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y enmendando la violación de la ley en la sentencia, determina que la pena a imponer en la sentencia recurrida debió ser de seis a nueve años de reclusión menor y no la que equivocadamente se ha impuesto de cinco años de prisión, en aplicación de los Arts. 550 en concordancia con el Art. 552 numeral 2; Arts. 554 y 555, en concordancia con el Art. 30 numeral 4, normas todas del Código Penal y por lo dispuesto en el Art. 81 numeral 2 íbidem.- Sin embargo, aunque se haya declarado desierto el recurso para los sentenciados, la Sala no puede empeorar la sanción impuesta a ellos por el Tribunal Penal, por la norma imperativa del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República al prohibir la reformatio in pejus y, por lo mismo se mantiene la sanción penal que consta en la sentencia recurrida y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 653-04

Juicio penal N° 629-03 seguido en contra de Jaime Orlando Quiñónez Rodríguez, por el delito de estafa en perjuicio de María del Carmen Anguisaca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de octubre de 2004; las 17h00.

VISTOS: A fs. 161 a 163 del cuaderno de instancia aparece la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, en la que condena al procesado Jaime Orlando Quiñónez Rodríguez a cumplir la pena de dos años de prisión correccional y multa de cien dólares, como autor del delito de estafa tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación el mismo que ha sido concedido y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente a fs. 3 a 5 del cuaderno de la Sala sostiene que el Tribunal Penal ha violado los Arts. 2, 10, 11, 13, 15, 18, 32 y 33 del Código Penal, 563 ibídem, Arts. 29, 72, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 123, 304-A, 305 y 312 del Código de Procedimiento Penal, Art. 212 del Código de Procedimiento Civil, y Arts 16, 17, 18, 24 numeral 6 y 219 de la Constitución Política, en el desarrollo de su exposición impugna la validez de la transcripción de un cassette de los recibos acompañados al proceso, porque según afirma no fueron reconocidos ni sometidos a pericia técnica, sostiene que los cheques pertenecen a la señora Lorena del Cisne León, desvinculados del objeto de la investigación, afirma que la condena a dos años de prisión es contraria a lo dispuesto en el Art. 72 y 29 del Código Penal, pide que se case la sentencia y se le absuelva definitivamente. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, a fs. 8 a 9 expresa que las pruebas pedidas, ordenadas y practicadas en la etapa del juicio son suficientes y determinan no solo la existencia material del delito de estafa y la autoría del acusado Jaime Quiñónez, sino que permiten establecer que a la conducta típica y antijurídica concurre la que tipifica el Art. 440-A del Código Penal es decir el tráfico ilegal de migrantes, sancionado con reclusión menor de tres a seis años, la misma que, por consignar pena más grave, absorbe al delito puntualizado en el Art. 563 del Código Penal en armonía con lo que dispone el numeral 2 del Art. 81 ibídem, pero reflexiona que corrigiéndose este error, por ser el acusado el único recurrente, no puede empeorarse su situación jurídica, por prohibirlo el Art. 24 número 13 de la Constitución Política. TERCERO.- Examinada la sentencia dictada por el Tribunal Penal, esta se ajusta a la ley aplicada en cuanto a la apreciación de la prueba que además es atribución exclusiva del juzgador, en cuanto analiza los recibos suscritos por el acusado por un mil dólares cada uno de los tres que se han presentado, dos cheques por novecientos dólares cada uno,

girados por Lorena León según la versión de la agraviada María del Carmen Anguisaca entregados en restitución del dinero recibido por Quiñónez, los que no han tenido fondos, el certificado migratorio del nombrado Quiñónez que salió con destino a Estados Unidos el 12 de julio del 2001, coincidiendo con la fecha en que debía llevar a María Anguisaca y sus hijos a dicho país, por lo cual estipuló la suma de quince mil dólares y los testimonios rendidos, todo lo que indujo al Tribunal Penal a considerar justificada la estafa y la responsabilidad del procesado como autor del delito, no pudiendo aceptarse el criterio del señor Ministro Fiscal General, subrogante por cuanto no hubo migración de la familia Anguisaca hacia otro país, caso en el cual debía aplicarse la Ley Reformatoria al Código Penal denominada Ley de Tráfico Ilegal de Migrantes, promulgada en el Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2001, que sanciona con pena de tres a seis años de reclusión menor la facilitación ilegal de migración de ecuatorianos o extranjeros hacia otros países, como tampoco la Ley Reformatoria al Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 716 de 2 de diciembre del 2002, que reprime con la misma pena la estafa cometida en casos de migraciones ilegales, en atención además, tratándose de la última ley, de que no estuvo en vigencia a la fecha del hecho que fue el 27 de abril del 2001. La cuantificación de la pena hecha por el Tribunal Penal, se encuentra dentro de sus facultades, tanto más si tuvo en cuenta el antecedente penal del procesado. Consecuentemente por no existir violación de ley en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación propuesto por Jaime Orlando Quiñónez Rodríguez y se ordena devolver el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 655-04

Juicio penal N° 153-03 seguido en contra de Miguel Angel Orejuela Rosero y Carlos Plutarco Riera Guerrero, por el delito de tráfico de base de cocaína.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de octubre del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fs. 16 a 19 del cuaderno de instancia, el Tribunal Penal de Pastaza dicta sentencia sancionando a los procesados Miguel Angel Orejuela Rosero y Carlos Plutarco Riera Guerrero con una pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta salarios mínimos

vitales, ordenando la consulta al superior que confirmó en su totalidad el fallo pronunciado, sentencia impugnada por los procesados mediante recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Penal. El recurso propuesto por Miguel Angel Orejuela Rosero fue declarado desierto por no haberlo fundamentado, quedando para resolverse el de Carlos Plutarco Riera Guerrero para cuya decisión se considera: PRIMERO.- El impugnante Carlos Riera Guerrero en escrito que corre a fs. 8 a 11 del cuaderno de la Sala, sustenta su recurso formulando una impugnación a la prueba con la que se le condenó, comenzando por el informe policial que sostiene que no se encuentra agregado al proceso, indica que el careo debe ser ordenado por el Juez cuando haya contradicción entre dos declaraciones pero que está prohibido realizarlo entre coacusados, prosigue expresando que la declaración del testigo Teniente de Policía Hugo Torres Luna carece de validez porque únicamente se ratifica en el parte policial elevado, sin responder a algún interrogatorio, dice que la sentencia determina que su responsabilidad está acreditada con las declaraciones presumariales rendidas en la Policía Judicial de Pastaza, contra criterio jurisprudencial que indica que tales diligencias carecen de valor probatorio, termina manifestando que se han violado los Arts. 12, 166, 211, 80, 326 del Código de Procedimiento Penal; 24 de la Constitución Política; y, 133 del Código de Procedimiento Penal de 1983, pide que se case la sentencia. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen de fs. 15 manifiesta que el Art. 122 inciso quinto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ordena la consulta de la sentencia dictada por el Tribunal Penal en juicios por delitos de drogas, argumenta que el recurso de casación interpuesto por Carlos Plutarco Riera Guerrero lo ha hecho ante el Tribunal Penal, prematuramente porque su fallo no tenía el carácter de definitivo que debía proponer el recurso ante la Corte Superior, por este motivo se abstiene de contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso. TERCERO.- La Sala declara válidamente interpuesto el recurso y concedido el recurso de casación por parte del procesado Carlos Plutarco Riera Guerrero, porque lo hizo ante el Tribunal Penal que es ante quien deben interponerse los recursos y no ante la Corte Superior, a la que no puede llegar un juicio penal por consulta, si esta institución se eliminó en el Código de Procedimiento Penal del 2000. CUARTO.- Examinada la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Pastaza se observa que hace un correcto análisis de la prueba sobre tráfico de base de cocaína, puesto que fue Riera Guerrero quien vendió la droga al coacusado Miguel Angel Orejuela Rosero, que esto está justificado con la declaración presumarial rendida por el nombrado Orejuela Rosero ante la Policía Judicial con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor Público, considera el Tribunal Penal que la cantidad de droga es excesiva para consumo inmediato y personal, que Miguel Angel Orejuela Rosero afirma haberlo adquirido para su consumo, por lo que se encasilla en el delito de tráfico, también toma en cuenta el juzgador que los procesados son reincidentes, por haber recibido condenas ejecutoriadas con anterioridad a la fecha de comisión del delito que se juzga en la presente causa, por lo que no puede disminuir la pena ante la justificación de circunstancias atenuantes, de acuerdo con lo que dispone el Art. 80 del Código Penal.- En síntesis la sentencia impugnada no ha violado norma alguna, por lo que no puede prosperar el recurso de casación. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Plutarco Riera Guerrero, ordenándose

devolver la causa al Tribunal Penal de origen para el cumplimiento de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 656-04

Juicio penal 456-03 seguido en contra de Luis Germán Moreta Moreta por violación a la menor Nelly Janeth Moreta Manobanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de octubre del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua a fs. 131 a 133 del cuaderno de instancia dicta sentencia condenando al procesado Luis Germán Moreta Moreta a la pena de doce años de reclusión mayor, multa de cien dólares, daños y perjuicios como autor del delito de violación en perjuicio de la menor Nelly Janeth Moreta Manobanda, sentencia impugnada por el procesado mediante recurso de nulidad y casación, rechazado el primero por la Primera Sala de la Corte Superior de Tungurahua concedido y sustanciado el segundo en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver se considera: PRIMERO.- El señor Luis Germán Moreta Moreta en escrito que corre de fs. 3 a 7 del cuaderno de la Sala formula una impugnación a los medios probatorios con los que se dictó la sentencia condenatoria, sostiene que no hay motivación en el fallo, que hay falsa aplicación de los Arts. 512 numeral 1, 513 y 514 del Código Penal en relación con el Art. 30 numerales 1 y 4 ibídem, Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, cita opinión de autores sobre la imposibilidad del acceso sexual en niñas menores de diez años, concluye refiriéndose a los fallos jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, pidiendo que se acepte su recurso de casación y se dicte sentencia absolutoria a su favor declarando maliciosa y temeraria la acusación particular deducida por Rosa Elvira Manobanda Caguana. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen de fs. 10 a 11 analiza las pruebas acogidas por el Tribunal Penal para emitir su fallo, se pronuncia porque este aplicó las reglas de la sana crítica con suficiente motivación y llegando a la certeza de que el señor Moreta cometió el delito de violación previsto en el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal, sin tomar en cuenta las atenuantes por concurrir la agravante de abuso de confianza en su calidad de tío de una de las menores ofendidas, pide que se declare improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- Examinada la sentencia que ha merecido impugnación se encuentra que contienen un lógico

y prolijo examen de la prueba del delito de violación en la persona de la menor Nelly Janeth Moreta Manobanda que presenta desfloración antigua con desgarros himenales completos a tres y nueve según la dirección de las manecillas del reloj, que a la época del hecho la menor tenía ocho años de edad; sobre la responsabilidad del procesado igualmente hace un análisis crítico de la prueba consistente en la declaración detallada y verosímil de la ofendida y de su prima también agraviada María Paulina Manobanda Chacha, del menor Jesús Santiago Moreta Manobanda, provisto de un curador, examen psicológico de dichas menores, reconociendo del lugar, que llevaron al juzgador a tener la certeza de que se cometió el hecho por parte del encausado abusando de que tenía ingreso a casa de la agraviada por su parentesco con la misma. En la sentencia se desecha la rebaja de la pena por existir la agravante de abuso de confianza debido al parentesco como queda enunciado antes, lo que le permitió el ingreso al domicilio sin obstáculo de ninguna clase, criterio acertado por encontrarse encasillado en el Art. 30 número 4 del Código Penal en relación con el Art. 72 *ibidem*.- En consecuencia admitiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Moreta Moreta, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

657-04

Juicio penal 281-03 seguido en contra de Wan Xue Jin y Zhou Jie, por el delito de robo calificado, tipificado en el Art. 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de octubre de 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha a fs. 399 a 402 dicta sentencia condenando a los procesados Wan Xue Jin y Zhou Jie a la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial, costas daños y perjuicios, como autores del delito de robo agravado de conformidad con el inciso último del Art. 552 del Código Penal, sentencia impugnada por los encausados mediante recurso de casación concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que, hallándose en estado de resolución para hacerlo considera: PRIMERO.- El señor Zhou Jie en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal Penal ha violado la ley

en los Arts. 79, 83, 85, 86, 87 y 90 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con las medidas probatorias, sostiene que debió observarse lo dispuesto en el numeral 1 parte final del Art. 24 de la Constitución Política y Art. 1 del Código de Procedimiento Penal, que no se ha valorado la confesión o testimonio indagatorio del acusado como medio de defensa y de prueba a su favor, como lo dispone el Art. 143 del Código Procesal Penal, pregona la invalidez de la prueba de conformidad con los Arts. 81 y 220 del mismo cuerpo legal, prosigue expresando que se ha hecho una falsa interpretación del Art. 11 del Código Penal, pues no existió relación de causalidad del hecho, termina sustentando que se transgredió el Art. 4 del Código Penal sin considerar lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 24 de la Constitución y Art. 304-A pide que la Sala enmiende los errores cometidos por el Tribunal Penal. SEGUNDO.- Wan Xue Jin en escrito de fs. 5 a 6 afirma que en la audiencia de juzgamiento solicitó prueba fundamental para demostrar lo dispuesto en el Art. 35 del Código Penal, al que correspondía la sanción del Art. 50 *ibidem*, que no se lo concedió tal prueba, prosigue censurando a la sentencia por haber violado los Arts. 79, 80, 83, 84, 85, 86, 143 y 149 del Código de Procedimiento Penal y 24 de la Constitución Política afirma que su examen psicológico y psiquiátrico para establecer demencia temporal, ordenó el Presidente del Tribunal pero no se dio cumplimiento, atentando a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política, dejándole en la indefensión, dice que se ha inobservado lo dispuesto en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, se atentó también al principio indubio pro reo, termina pidiendo que la Sala enmiende los graves errores contenidos en la sentencia. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, al contestar el traslado corrido con los escritos de los encausados refiriéndose al relato de los hechos formulado en la sentencia, dice que se ha hecho una correcta evaluación de las pruebas practicadas conforme lo ordena el nuevo esquema procesal penal, es decir en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal, donde cobran todo el valor probatorio, y eficaz, las mismas que son concluyentes y determinan que los acusados, utilizando violencias contra las personas y con el ánimo de apropiarse de dinero que no les pertenecía han causado la muerte de cinco personas, conducta típica, antijurídica y punible que la prohíbe y sanciona el inciso final del Art. 552 del Código Penal, concluye que la Sala de Casación debe rechazar el recurso por improcedente. CUARTO.- La sentencia impugnada por los procesados contiene un relato pormenorizado del hecho punible, un análisis acertado de las pruebas que demuestran en forma plena el delito de robo con muerte de cinco personas, ingresando a su domicilio, la responsabilidad de los procesados como autores del delito y las circunstancias agravantes que impidieron al Tribunal juzgador disminuir la pena, que son únicamente el abuso de amistad y confianza de los autores con respecto a sus víctimas, sino además la alevosía, al haber dado muerte con armas de fuego, armas blancas y armas contundente como martillos, cegando vidas de personas indefensas como los menores de quince años y tres años de edad que se hallaban en casa de sus padres, lugar del delito, demostrando la peligrosidad de sus autores y produciendo alarma social, por lo que la sentencia se acomoda a los Arts. 552 inciso último del Código Penal en relación con sus Arts. 30 y 72 *ibidem*. Atentas estas consideraciones, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados Wan Xue Jin y Zhou Jie,

ordenando que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 658-04

Juicio penal N° 522-03 seguido en contra de Luis Alberto García Silva, por el delito de atentado al pudor en perjuicio de la menor Mary Elizabeth Romero Cabrera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 11h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha en la que impone al procesado Luis Alberto García Silva la pena disminuida de tres años de prisión correccional, daños y perjuicios, por considerarlo autor del delito de atentado impúdico tipificado y sancionado en los Arts. 505 y 506 del Código Penal, interpone recurso de casación el encausado, concedido el mismo y sorteada la causa ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- A fs. 4 a 6 del cuaderno de la Sala el acusado Luis Alberto García Silva manifiesta que la sentencia impugnada ha contravenido a los Arts. 2, 11, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 90, 250, 252, 304-A, 309 numerales 2, 3 y 4, 312 del Código de Procedimiento Penal, Arts 24 números 2, 10, 13 y 14 de la Constitución Política y 194 de la misma, Arts. 2, 505 y 506 del Código Penal y la jurisprudencia contenida en fallos de la Corte Suprema de 19 de febrero, 9 de febrero y 31 de marzo de 1999 y 13 de junio del 2000, critica a la diligencia que no ha sido tomada en cuenta, practicada en la Comisaría Cuarta Nacional del Cantón Quito que contiene ampliación al informe médico ginecológico, pide que se dicte sentencia absolutoria en su favor. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en su dictamen de fs. 17 a 18 expone que la sentencia impugnada considera hechos ciertos y probados el atentado impúdico cometido por el acusado en persona de la menor Mary Elizabeth Romero Cabrera, de seis años de edad, la versión de dicha menor en la que narra pormenorizadamente la forma como fue agredida sexualmente en los lugares y aposentos de la vivienda en la que habita con su madre, la declaración de la suegra del imputado que había escuchado conversaciones entre la ofendida y Carmita Cabrera sobre actos de naturaleza sexual del imputado, los antecedentes penales del acusado aunque haya recibido sentencia absolutoria, los informes de peritos médicos que no encontraron desfloración himeneal de la menor, las evaluaciones psicológicas de la ofendida, todo lo cual llevó al Tribunal Penal a la conclusión de que se había cometido el acto impúdico sin llegar a la cúpula carnal por lo que pide que se

rechace el recurso interpuesto. TERCERO.- Examinada la sentencia dictada por el Tribunal Penal que corre a fs. 308 a 309 del cuaderno de instancia, se observa que contiene una lógica apreciación de la prueba sobre el atentado contra el pudor perpetrado en la persona de Mary Elizabeth Romero Cabrera, de seis años de edad, por parte del procesado Luis Alberto García Silva, apreciación probatoria que guarda coherencia con la norma aplicada que es el Art. 506 del Código Penal, por ser la víctima menor de doce años de edad y la reducción de la pena a tres años de prisión correccional en atención a las atenuantes justificadas por el procesado, de lo que resulta ineficaz el recurso interpuesto. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación propuesto por Luis Alberto García Silva, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen para el cumplimiento de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25-8-05.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON ESPEJO**

Considerando:

Que la Ilustre Municipalidad del Cantón Espejo, dentro de sus atribuciones señaladas en los artículos 64, numeral 1; 163 literal f); 194, 195 y 198 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; Expide la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del cantón Espejo EMAPSA-E;

Que es menester la evacuación, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo a lo que aconsejan las técnicas modernas para estos servicios;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el medio ambiente del cantón;

Que uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios, es disponer de una adecuada estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión de los servicios; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 206 y en ejercicio de las facultades que le concede dicha ley,

Expide:

La siguiente Resolución que establece la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado en el cantón Espejo.

CAPITULO I**DE LA FACTURACION**

Art. 1. Objeto de la tasa.- Constituye objeto de esta tarifa el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, compuesto por tuberías y conductos subterráneos empleados para la evacuación de aguas residuales.

Art. 2. Valores a facturar.- Por la provisión del servicio de alcantarillado el cliente pagará el valor que corresponda, de acuerdo al consumo mensual de agua potable. Estos valores se incluirán en la facturación mensual del servicio de agua potable, debidamente identificado el servicio de que se trata y su valor correspondiente.

Art. 3. Responsabilidad de pago.- El cliente del servicio será responsable ante la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Espejo, EMAPSA-E, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio de alcantarillado. Los clientes tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

Art. 4. Emisión de facturas.- La EMAPSA-E, incluirá en las facturas mensuales por el servicio de agua potable, los valores correspondientes al servicio de alcantarillado y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso de cobro - factura, en el domicilio del cliente. En las facturas se incluirán, cuando correspondan, valores por conceptos de conexiones, reparaciones y otros previstos en esta resolución.

La factura por el servicio de alcantarillado, constituye una obligación a cargo de los clientes del servicio, propietarios de los inmuebles.

DE LA FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS

Art. 5. Lugar de pago.- El pago de las facturas lo harán los clientes directamente en las oficinas de recaudación que disponga o autorice la EMAPSA-E para el efecto.

La EMAPSA-E, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos, a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 6. Plazos de pago.- Los clientes realizarán los pagos en el plazo señalado en la factura. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 7. Pagos parciales.- El cliente podrá realizar abonos a la factura emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

Art. 8. Valores acumulados.- Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el cliente no hubiere cancelado la misma, la EMAPSA-E, procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente, más los intereses respectivos.

Art. 9. Reclamos administrativos.- En el caso de que un cliente hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente a los meses anterior y posterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del cliente, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los clientes los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en la Art. 21 del Código Tributario.

Art. 10. Inexigibilidad de indemnizaciones.- No podrá exigirse a la EMAPSA-E indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de alcantarillado, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II**DE ESTRUCTURA TARIFARIA**

Art. 11. Cálculo de la tasa.- El cálculo de la tasa se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) La tasa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de clientes registrados y se aplicará un adecuado plan de expansión y de rentabilidad aceptable;
- b) Composición general de la tasa.- El precio del servicio de alcantarillado es igual a los costos incrementales; el valor será calculado tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión del servicio;
- c) Recuperación de inversiones.- Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- d) Subsidios.- La aplicación de subsidios puede hacerse mediante los criterios de subsidio focalizado o cruzado;
- e) Nivel adecuado de tarifa.- Para la estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera el operador incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones.

La tasa de alcantarillado está relacionada con el consumo de agua potable sobre el cual se aplica un porcentaje que permita el mantenimiento del sistema y su desarrollo;
- f) Los escenarios deportivos amparados en el Art. 64 de la Ley de Educación, Deporte y Recreación, tendrán tarifa cero;
- g) A los locales y establecimientos de dominio oficial y municipal, se facturarán con el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, acorde a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, en esta categoría se incluyen las casas comunales; y,
- h) A los clientes de la tercera edad se facturarán en el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, cuyo consumo

mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, sobre el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales, (Art. 15 Ley del Anciano).

Art. 12. Principios de la tasa.- La tasa se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Todos los clientes del servicio pagan en proporción al consumo de agua potable; y,
- b) La tasa se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio.

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Art. 13. Actividades gravadas.- Los servicios administrativos prestados por la EMAPSA-E, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, y otros; así como los servicios técnicos tales como: levantamiento de planos, extracción de pozos sépticos y letrinas, limpieza del sistema sanitario y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de la EMAPSA-E.

Las tasas por estos conceptos, serán ajustadas anualmente, en relación directa con los costos de eficiencia determinados para estos procesos, utilizando de ser el caso, el modelo de simulación financiera.

Art. 14. Derecho de conexión.- La EMAPSA-E, cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las líneas de conducción de acuerdo con el diámetro de la salida, de conformidad con el Reglamento de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado, aprobados por el Directorio.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente, en base a informes operativos y técnicos presentados por la Gerencia y aprobados por el Directorio de la empresa.

Art. 15. Determinación de la cuantía de consumo.- La cuantía por el servicio de alcantarillado será igual al 38%, del valor por consumo mensual de agua potable.

CAPITULO III

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA: JURISDICCION COACTIVA.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y el procedimiento lo dirigirá un abogado designado por la EMAPSA-E.

DISPOSICION FINAL

VIGENCIA: La presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de junio del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA: Derógase todas las ordenanzas que regulan el sistema tarifario de alcantarillado en el cantón Espejo, anterior a la presente resolución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del cantón Espejo, a los 26 días del mes de abril del 2005.

f.) Profesor Lenin Carrera López, Presidente del Directorio.

f.) Ing. David Echeverría L., Secretario del Directorio.

Certificación:

Que la resolución que establece el sistema tarifario y regula el cobro de la tarifa por el servicio de alcantarillado del cantón Espejo, provincia del Carchi, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Directorio los días 19 de abril (primera discusión) y 26 de abril del 2005 (segunda discusión).

f.) Ing. David Echeverría L., Secretario del Directorio.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ESPEJO

Considerando:

Que la Ilustre Municipalidad del Cantón Espejo, dentro de sus atribuciones señaladas en los artículos 64, numeral 1; 163 literal c); 194, 195 y 198 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; expide la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del cantón Espejo EMAPSA-E;

Que uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios, es disponer de una adecuada estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión del servicio; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 206 y Art. 34 de la ordenanza de constitución de la EMAPSA-E y en ejercicio de las facultades que le concede dichos cuerpos legales,

Expide:

La siguiente Resolución que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Espejo.

CAPITULO I

DEFINICIONES, CLASIFICACION, FACTURACION Y FORMA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y LA SUSPENSION DE ESTE SERVICIO POR MORA O ATRASO EN LOS PAGOS

Art. 1.- Definiciones.

- **La EMAPSA-E.-** Denominación genérica del prestador de los servicios de agua potable, alcantarillado y desechos sólidos del cantón Espejo.
- **Costo medio.-** Valor equivalente al precio del m³ de agua que aplicado al volumen leído, genera los ingresos requeridos para cubrir todos los costos de operación, mantenimiento, distribución, administración, reposición de activos, servicio de la deuda y expansión de los servicios.
- **Período de evaluación.-** Período en años que deberá considerarse en la determinación de las proyecciones financieras, se recomienda realizarlo en periodos de 5 a 10 años.
- **Período de expansión.-** Período en años en el cual se considerará la ejecución de las inversiones incluidas en el plan operativo de los servicios.
- **Programa de inversiones.-** Inversiones programadas para un período de años, que contempla la expansión y reposición de activos, servicios a la deuda, así como los costos de operación, mantenimiento y administración.
- **Tarifa de agua.-** Valor por m³ de agua potable consumido que la empresa aplica a cada cliente, según tipos y categorías, para su cobro por concepto de la prestación del servicio.
- **M³ factibles de vender.-** Son los m³ de producción de agua menos el volumen de pérdidas.
- **Índice de pérdidas.-** Es el volumen de producción de agua menos el volumen de ventas dividido para el volumen de producción.
- **Tabla de subsidio cruzado.-** En el cuadro se expresan los porcentajes de la tarifa de agua potable que serán aplicados a las diferentes categorías y rangos de consumo cuya aplicación permite cumplir todos los costos involucrados en el cálculo de la tarifa.
- **Cliente.-** Es la persona que tiene suscrito el contrato de los servicios de agua potable y alcantarillado con la EMAPSA-E.

Art. 2. Clasificación del servicio.- El servicio de agua potable para fines de comercialización, se clasifica en dos tipos de consumidores:

Tipo 1. Consumidores de agua en bloque: Incluye las conexiones de agua instaladas antes de la planta de tratamiento, en cuyo caso se aplicará la tarifa real que demande la operación y mantenimiento de la captación, conducción, distribución y medición.

Tipo 2. Consumidores de agua potable, con micro medición y con consumos estimados: Incluye las conexiones de agua potable en inmuebles según las siguientes categorías:

- a) **Categoría doméstica.-** Incluye las conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a viviendas tales como casas, villas, condominios y demás inmuebles destinados para habitación;
- b) **Categoría comercial e industrial.-** Incluyen a los clientes que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades lucrativas, tanto comerciales como industriales. Cuando

un cliente está clasificado como doméstico y comercial o doméstico e industrial, el cliente solicitará una conexión o derivación para diferenciar el tipo de consumo; y,

- c) **Categoría oficial.-** En este grupo se incluirán a los clientes estatales o municipales que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades oficiales. En esta categoría se incluyen las casas comunales.

Art. 3. Valores a facturar.- Por la provisión del servicio de agua potable el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente, de acuerdo al consumo de agua potable medido o estimado, a base de la estructura tarifaria aprobada por el Directorio de la EMAPSA-E.

Art. 4. Responsabilidad de pago.- El cliente será responsable ante la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Espejo EMAPSA-E, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio de agua potable.

Art. 5. Emisión de facturas.- La EMAPSA-E, emitirá facturas mensuales por el servicio de agua potable, alcantarillado, desechos sólidos, conexiones domiciliarias, instalación de medidores, reparaciones y otros servicios previstos en esta resolución, que preste al cliente y procederá al cobro respectivo. Las planillas por el consumo de agua potable, constituyen obligaciones a cargo de los clientes, propietarios o poseedores de inmuebles.

Las facturas por los servicios prestados detallarán los conceptos en forma clara. La falta de provisión de uno de los servicios, no exime al cliente de cubrir los valores del servicio que si tiene.

Art. 6. No toma de lecturas.- En los casos en que, existiendo registro de clientes y medidor instalado y que no se pudiere por cualquier causa determinar el consumo por lecturas de dicho medidor, la factura se emitirá utilizando el consumo estimado en base al histórico.

DE LAS FORMAS DE PAGO DE LAS FACTURAS O PLANILLAS DE LOS SERVICIOS

Art. 7. Del inmueble.- El dueño del inmueble es responsable ante la Empresa de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Espejo EMAPSA-E, por el pago del consumo que señala el medidor; por lo tanto en ningún caso se emitirá la factura a cargo de arrendatarios.

Art. 8. Lugar de pago.- El pago de las facturas lo harán los clientes directamente en las oficinas de Recaudación que autorice la EMAPSA-E para el efecto.

La EMAPSA-E, también podrá optar por mecanismos de Recaudación alternativos a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 9. Plazos de pago.- Los clientes realizarán los pagos en los primeros diez días de cada mes. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 10. Pagos parciales.- El cliente podrá realizar abonos a la factura emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Art. 11. Valores acumulados.- Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el cliente no hubiere cancelado la misma, la EMAPSA-E, procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente más los intereses respectivos.

Art. 12. Suspensión provisional del servicio.- La mora en el pago del servicio de agua potable, por un período de tres meses consecutivos, será suficiente para que se proceda a realizar la suspensión provisional del servicio de agua potable.

Durante el tiempo que permanezca el servicio cortado, se emitirá la factura por el valor que le corresponda por consumo, de acuerdo a la estructura tarifaria de esta resolución.

Art. 13. Suspensión definitiva del servicio.- Transcurridos 30 días desde la fecha del corte, sin que el cliente cancele las facturas pendientes de pago, se presumirá que no desea continuar recibiendo el servicio y se procederá al cierre definitivo del servicio de agua potable, taponando la guía y retirando el micro medidor.

Art. 14. Reclamos administrativos.- Los clientes tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

En el caso de que un cliente hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución a una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del cliente, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los clientes los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 15. Pago previo a reconexión.- Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por incumplimiento de pagos o por cualquier motivo o infracción establecida en esta resolución, será necesario que el cliente cancele el valor de la deuda, cargos por corte y reconexión. Así como de cualquier otro cargo necesario, que permita rectificar las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio.

La EMAPSA-E es la única autorizada para realizar en cualquier circunstancia la reconexión del servicio. La reconexión realizada por parte del cliente, sin autorización de la EMAPSA-E, está sujeta a las sanciones indicadas en el artículo 3 del Reglamento de Clientes de Agua Potable y Alcantarillado.

La reincidencia del cliente en la reconexión no autorizada del servicio, ocasionará la inmediata suspensión definitiva

del servicio, taponando la guía y retirando el medidor, pudiendo la EMAPSA-E ejecutar las acciones y sanciones a que haya lugar.

Art. 16. Inexigibilidad de indemnizaciones.- No podrá exigirse a la EMAPSA-E indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Art. 17. Actividades gravadas.- Los servicios administrativos prestados por la EMAPSA-E, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, y otros; así como los servicios técnicos tales como: análisis microbiológicos, de cloro y bacteriológicos residuales, levantamiento de planos, extracción de pozos sépticos y letrinas, limpieza del sistema sanitario y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente, los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de la EMAPSA-E.

Las tasas por estos conceptos, serán ajustadas anualmente, en relación directa con los costos de eficiencia determinados para estos procesos, utilizando de ser el caso, el modelo de simulación financiera.

Art. 18. Derecho de conexión.- La EMAPSA-E, cobrará por concepto de derecho de conexión domiciliaria a las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personería jurídica, de acuerdo con el diámetro de la acometida, de conformidad al Reglamento de conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado aprobados por el Directorio de la empresa.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente, en base a informes operativos y técnicos presentados por la Gerencia y aprobados por el Directorio de la empresa.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 19. Objetivo de la estructura tarifaria.- De conformidad al Art. 206 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son objetivos de la estructura tarifaria:

- a) Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el servicio y los costos de regulación y control;
- b) Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable; y,
- c) La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al cliente en las gestiones de la EMAPSA-E.

Art. 20. Cálculo tarifario.- El cálculo tarifario se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) La tarifa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de clientes mediante la modalidad de consumo real (toma de lecturas), distribuidos por tipo y rango de consumo;
- b) Composición general de las tarifas.- Los precios a cobrarse son iguales a los costos incrementales; los valores serán calculados tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión;
- c) Determinación del consumo de agua.- El consumo de agua se establecerá a partir de la medición a todos y cada uno de los clientes;
- d) Recuperación de inversiones.- Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- e) Subsidios.- La aplicación de subsidios puede hacerse mediante el criterio de subsidio focalizado o cruzado;
- f) Proyección e ingresos del próximo año.- Los ingresos generados por las tarifas durante un año y los metros cúbicos consumidos en el indicado período permiten hacer una proyección de ingresos para el siguiente año, en la que están descontadas las pérdidas de agua: no facturadas, con facturación cero escenarios deportivos amparados en la Ley de Educación Física, Deporte y Recreación, y; aquellos consumos que pagan media tarifa, como es el caso de escuelas y colegios municipales y fiscales y los clientes de la tercera edad; así como entidades de beneficencia y otras de servicio oficial o municipal;
- g) Nivel adecuado de tarifa.- Para la estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera la empresa incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones;
- h) Cargos fijos.- Se incluirá un cargo fijo por conexión que es cobrado tanto a las conexiones en servicio como a las taponadas y que permite cubrir los costos fijos del servicio, costo de facturación y lecturas, el valor de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50);
- i) En aquellas conexiones que se muestren taponadas y/o sin consumo se deberá facturar sólo un cargo fijo por conexión (US \$ 0.50);
- j) Los escenarios y establecimientos deportivos amparados por el artículo 64 de la Ley de Educación Física, Deporte y Recreación, tendrán tarifa cero;
- k) Los locales y establecimientos de uso público se facturarán en el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- l) A los clientes de la tercera edad se facturarán en el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, sobre el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales, (Art. 15 Ley del Anciano).

Art. 21. Principios de la tarifa.- La estructura tarifaria se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- a) Todos los clientes del servicio pagan de acuerdo al consumo;
- b) Todo consumo será medido;
- c) Al cliente que no tiene micro medición, se le aplicará los consumos estimados establecidos en el artículo 6 de esta resolución;
- d) La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios;
- e) Los que más consumen pagan más;
- f) La categoría comercial e industrial contribuye a cubrir en mayor porcentaje los costos de eficiencia de los servicios; y,

g) La tarifa se aplicará al subsidio por consumo.

Art. 22. Clasificación de clientes.- Con la finalidad de aplicar tarifas de agua potable diferenciadas, respecto a la utilización del servicio por actividad económica y volumen de consumo, se establecerá la siguiente clasificación de clientes:

- Por tipo, según la actividad económica: doméstica, comercial e industrial, oficial y/o municipal.
- Por rango, según el volumen de consumo: básico, complementario y suntuario.

La presente clasificación será aplicada en la facturación mensual de cada cliente. Ningún cliente de los servicios estará exonerado del pago de los mismos; a excepción de los escenarios deportivos amparados por la Ley de Educación Física, Deporte y Recreación, que están exonerados, según artículo 64 de dicha ley.

Art. 23.- De la tarifa por servicio de agua potable.

Tarifa Media de largo plazo.

Es el precio medio por m³ de agua potable en el periodo de evaluación (en años), se calculará considerando el costo medio por m³ por: operación, mantenimiento y administración, más el de las inversiones por reposición de activos, el de inversiones por expansión del servicio, más el de servicio de la deuda.

El costo medio para cada uno de los rubros indicados es la suma anual de sus costos, dividido para la suma de los metros cúbicos vendidos, en un período de estudio.

Art. 24.- Estructura tarifaria para el servicio de agua potable de Espejo.

Considerando los principios de la tarifa, descritos en el artículo 20 de esta resolución, y manteniendo el criterio de subsidio cruzado, se presenta la estructura tarifaria que se aplicará a los clientes del servicio de agua potable. En ésta se contemplan los valores a pagar según la categoría de cliente y los rangos de consumo. Los valores presentados

están en referencia al costo real de la tarifa y redondeados al inmediato superior usando dos decimales.

CATEGORIA	RANGOS DE CONSUMO			
	Hasta 15 m3	16 A 30 m3	31 A 50 m3	>50
Doméstica	0.10	0.12	0.15	0.20
Comercial e industrial	0.13	0.16	0.19	0.24
Oficial	0.10	0.12	0.15	0.20

Art. 25. Prohibición de venta de agua en bloque para consumo industrial.- La EMAPSA-E, no podrá comercializar agua en bloque a personas naturales o jurídicas para fines agro industriales.

CAPITULO IV

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA: JURISDICCION COACTIVA.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y el procedimiento lo dirigirá un abogado designado por la EMAPSA-E.

SEGUNDA: APLICACION.- Esta estructura tarifaria se aplicará a partir del primero de enero del año 2006, fecha en la que se terminará la instalación de medidores y se obtengan las primeras lecturas de consumo.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: APLICACION.- Hasta cuando se instalen la totalidad de los medidores, se realicen las revisiones de las conexiones domiciliarias, se aplicará la siguiente estructura tarifaria desde el 1ro. de junio al 31 de diciembre del 2005.

El valor de (US \$ 0.50) cincuenta centavos de dólar americano, como cargo fijo según lo estipula el Art. 20 literales h), i) de esta resolución.

CATEGORIA	RANGOS DE CONSUMO			
	Hasta 15 m3	16 A 30 m3	31 A 50 m3	>50
Doméstica	0.05	0.06	0.075	0.10
Comercial e industrial	0.065	0.08	0.095	0.12
Oficial	0.05	0.06	0.075	0.10

Consumo Estimado: Los clientes de la categoría doméstica o pública que no tengan instalado medidor pagarán el valor equivalente a veinte metros cúbicos como consumo mínimo. Los clientes de categoría comercial e industrial pagarán el valor equivalente a cincuenta metros cúbicos como consumo mínimo, hasta cuando se instalen los medidores y se tomen las primeras lecturas y la revisión de las conexiones domiciliarias.

DISPOSICION FINAL

VIGENCIA: La presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de junio del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA: Derógase todas las ordenanzas que regulan el sistema tarifario de agua potable en el cantón Espejo, anterior a la presente resolución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del cantón Espejo, a los 26 días del mes de abril del 2005.

f.) Profesor Lenin Carrera López, Presidente del Directorio.

f.) Ing. David Echeverría L., Secretario del Director.

Certificación.

Que la Resolución que establece el sistema tarifario y regula el cobro de la tarifa por el servicio de agua potable del cantón Espejo, provincia del Carchi, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Directorio los días 19 de abril (primera discusión) y 26 de abril del 2005 (segunda discusión).

f.) Ing. David Echeverría L., Secretario del Directorio.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN PEDRO DE PELILEO

Considerando:

Previo a su publicación en el Registro Oficial y en la necesidad de actualizar las reformas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

la Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para la determinación, administración; control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pelileo.

Art. 1. Objetivo del impuesto (materia imponible).- Establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará sobre las actividades comerciales, industriales y económicas en general, expresadas en el valor de los activos totales con que operan.

Art. 2. Sujetos pasivos.- Están obligados a obtener la patente anual y por ende el pago del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales y económicas en general dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo.

Cuando una persona natural o jurídica tuviere uno o varios establecimientos o actividades comerciales, pagará independientemente los impuestos que causen cada una de los mismos; son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales, en calidad de responsables:

a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;

- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficios o gestores voluntarios respecto de los negocios que administran o dispongan;
- e) Los adquirentes de negocios o empresas; por los impuestos de patentes municipales que se hallaren adeudando, el vendedor amparado en la actividad de dichos negocios o empresas que se transfieren, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará el valor de esos bienes;
- f) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma la responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales adeudando por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante;
- h) Los donatarios y los sucesores a títulos singular, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios legados o donados; e,
- i) Los arrendatarios de locales comerciales, puestos de venta en plazas y mercados municipales;

La responsabilidad señalada en el literal e) de este artículo, será en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal, la realización de la transferencia.

Art. 3.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará el Departamento de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración del capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad y comunicar oportunamente los cambios en que operan;
- c) Llevar los libros y registro contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Impuesto a la Renta;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros

y demás documentos para tales efectos y formular las declaraciones que les fueran solicitadas; y,

- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 4. Del domicilio tributario.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos y en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Pelileo donde funcionen sus negocios; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieren actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo y que por tanto, son contribuyentes del impuesto de patentes, municipales están obligados a instituir representante y fijar domicilio en el cantón Pelileo; y, comunicar del particular al I. Municipio de Pelileo.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representante a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 5. Sujetos activos.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Pelileo, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 6. Del registro de catastros del impuesto de patentes.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de patentes el mismo que contendrá los siguientes datos básicos, proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con su declaración.

1. Número de orden asignado al contribuyente.
2. Nombre del contribuyente y razón social.
3. Número de la cédula de identidad y del RUC.
4. Número de la patente anual.
5. Domicilio del contribuyente: calle N°.
6. Clase de establecimiento o actividad.
7. Ubicación del establecimiento calle N°.
8. Monto del total del activo con el que se opera.
9. Valor de la patente anual.
10. Columna para observaciones.

Art. 7. Del cambio de domicilio.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transferencia de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente al Director Financiero o quien haga sus veces, para que disponga la anotación correspondiente.

Art. 8. Determinación de la base imponible.- Se entenderá como base imponible para el impuesto los valores que figuran en el activo del balance general del año inmediato anterior.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios que en general no lleven contabilidad, el total del activo se determinará en forma presuntiva conforme a la ley.

La base imponible será establecida al primero de enero de cada año para los comercios, industrias y negocios en general ya establecidos para los nuevos se determinará el primer día en que inicien sus actividades. Cuando no se hubiere establecido al primero de enero, se establecerá en la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Jefe de Rentas, el Jefe de Avalúos y Catastros y Contador General, cuyas actividades estarán supervisadas por el Director Financiero.

Esta comisión está facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Pelileo, para comprobar cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 9. Cuantía de los derechos de patentes.- La cuantía de los derechos de patente municipal de conformidad con el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establecerá aplicando sobre el total del activo menos el pasivo circulante con el que opera el establecimiento, de acuerdo a la siguiente tabla:

TOTAL DEL IMPUESTO ACTIVO		
0	50	10
0	100	15
101	500	20
501	1.000	40
1001	3.000	50
3001	5.000	80
5001	15.000	100
1.5001	20.000	150
2.0001	50.000	250
5.0001	100.000	300
10.0001	200.000	800
20.0001	350.000	1.250
35.0001	500.000	2.500
50.0001	1.000.000	3.000
1.000.001	en adelante	5.000

Art. 10. Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Ministerio de Finanzas o por fiscalización efectuada por dicho Ministerio o por la Municipalidad de Pelileo, el impuesto se reducirá a la mitad.

Así mismo se reducirá el impuesto en la tercera parte si se detectare un descenso en la utilidad de más de cincuenta por

ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 11. Exenciones.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, siendo obligación individual de cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios, reservándose el Departamento Financiero Municipal el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la ley, y llevar a través de la Oficina de Avalúos y Catastros un registro especial para fines estadísticos. El artesano que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa del 10% del salario mínimo vital del trabajador en general vigente.

Art. 12. Proceso de recaudación.- Dentro de los quince primeros días del mes de enero la Oficina Municipal de Rentas emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que una vez refrendados por el Director Financiero y anotados en los correspondientes registros contables se entregará a la Tesorería Municipal para que proceda al cobro.

Art. 13. De los reclamos.- En caso de error en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar; también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 14. Multas.- La falla de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, enajenación, liquidación o cierre definitivo del establecimiento serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital del trabajador en general, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar.

Art. 15. Sanción.- Cuando los propietarios de cualquier actividad dentro de la ciudad de Pelileo incumpliere con lo establecido según el artículo 6to. a citaciones realizadas por la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales, por intermedio de la Comisaría, previo informe de la Oficina de Avalúos y Catastros, procederá la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos mediante la presente ordenanza.

Art. 16. Derogatorias.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pelileo.

Art. 17. Promulgación.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación, en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Pelileo, a los 11 días del mes de febrero del 2005, en primer debate y a los 22 días del mes de febrero del 2005, en segundo y definitivo debate.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, Alcalde del cantón San Pedro de Pelileo.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en el seno del Concejo Municipal del Cantón Pelileo, en dos sesiones efectuadas los días viernes 11 de febrero del 2005 y martes 22 de febrero del mismo año.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PELILEO.- Pelileo, 25 de febrero del 2005.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al Sr. Alcalde, para que proceda a su sanción y promulgación respectiva.

f.) Lcdo. Enrique Alvarado Ch., Vicepresidente.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.

ALCALDIA DEL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PELILEO.- Pelileo 25 de febrero del 2005.- Por cumplir con los requisitos determinados en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, Alcalde del cantón San Pedro de Pelileo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que el Código Tributario en el Art. 64 señala que la Administración Tributaria Seccional corresponderá al Alcalde del cantón;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el inciso quinto del Art. 166, establece el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales;

Que la sección segunda, párrafo primero del Art. 158 del Código Tributario y artículos 346 y 441 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal concede al Gobierno Municipal, el ejercicio de la acción coactiva para la recuperación de su cartera vencida, fundamentada en la emisión legal de los títulos de crédito;

Que el Art. 159 del Código Tributario señala que la acción coactiva la ejercerá privativamente el funcionario recaudador con arreglo a las disposiciones propias de la materia previstas en el Código Tributario y subsidiariamente a aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que para el cabal cumplimiento de las facultades que la ley le otorga, es necesario contar con la respectiva norma legal que regule la acción coactiva; y,

En uso de las facultades previstas en los artículos 64, 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal de Piñas.

DE LA RECAUDACION

Art. 1. La Dirección Financiera, dentro de los diez primeros días de cada año remitirá al funcionario ejecutor, mediante la emisión de especies físicas, todas las obligaciones no satisfechas dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, de los impuestos, tasas y contribuciones en mora, las cuales constituirán el título de crédito que será notificado al deudor o coactivado.

La notificación con el contenido de los títulos de crédito la efectuará el o los notificadores que se señale para el efecto.

El deudor dispondrá del término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación para efectuar el pago o formular observaciones.

El pago deberá hacerlo exclusivamente en las ventanillas de la Tesorería del Gobierno Municipal.

CONTENIDO DEL TITULO DE CREDITO

Art. 2. El título de crédito contendrá:

- a) Nominación del Gobierno Municipal de Piñas, como institución emisora del título y de la Dirección Financiera que lo expide;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural y razón social de la entidad o persona jurídica que identifique plenamente al deudor, su dirección domiciliaria, de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y número de orden que le corresponda;
- d) Concepto de la emisión del título;
- e) Valor de la obligación;
- f) Fecha desde la cual se cobrarán intereses; y,
- g) Firma autógrafa o en facsímil del Director Financiero.

TITULAR DE LA ACCION COACTIVA

Art. 3. El Tesorero Municipal es el Juez de Coactivas, en su calidad de funcionario recaudador y en su ausencia o impedimento aquél designado por el señor Alcalde.

EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA

Art. 4. La acción coactiva se ejercerá aparejando el o los títulos de crédito en mora, al auto de pago, mediante la citación al deudor.

DEL AUTO DE PAGO

Art. 5. Una vez transcurrido el término de que habla el Art. 1, esto es, ocho días y si el coactivado no ha cancelado lo adeudado, o solicitado plazo para el pago, el Tesorero Municipal dictará el auto de pago, conminando al deudor a pagar lo adeudado o dimitir bienes equivalentes al valor de la deuda dentro del término de tres días contados desde el siguiente al de la citación apercibiéndole que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, con inclusión

de intereses, multas, costos de recaudación, honorarios y más recargos accesorios.

El auto de pago se fundamenta en que la obligación es determinada, líquida y de plazo vencido. El Juez de coactivas podrá dictar en cualquier momento procesal, las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del deudor, de conformidad con el Art. 165 del Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

El auto de pago será suscrito por el Juez de Coactivas, Secretario y el abogado encargado de la tramitación de la causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Art. 6. En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, a saber:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar el título de crédito con el auto de pago para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

CITACION

Art. 7. La citación se efectuará en los términos previstos por el Código Tributario; en razón de la misma se hará constar el lugar, el nombre de la persona que recibe, así como la fecha, hora y el nombre del notificador y su firma.

DEL PERSONAL

Art. 8. El Juzgado de Coactivas del Gobierno Municipal de Piñas, estará integrado por el siguiente personal:

- a) Juez de coactivas;
- b) Secretario;
- c) Depositario Judicial;
- d) Alguacil;
- e) Procurador Síndico; y,
- f) Notificador.

Las personas antes detalladas deberán ser funcionarios o empleados del Gobierno Municipal de Piñas.

DEL SECRETARIO

Art. 9. El juzgado contará con un Secretario o Secretaria titular y en su falta un Secretario ad-hoc a quien el Juez de Coactivas asignará las funciones específicas para su cabal desempeño.

DEL ABOGADO

Art. 10. El Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Piñas, dirigirá los juicios coactivos a instaurarse en contra

de los morosos y tendrá a su cargo el patrocinio de la institución.

DEL ALGUACIL Y DEPOSITARIO

Art. 11. El Juez de Coactivas, podrá designar de entre los funcionarios o empleados del Gobierno Municipal de Piñas, al Alguacil y Depositario, quienes podrán o no percibir los honorarios de ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

RESPONSABILIDADES DEL PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL

Art. 12. El abogado que dirija el procedimiento de ejecución mantendrá permanente coordinación y relación de trabajo con el Juez de Coactivas a efectos de la entrega - recepción de los expedientes, emisión de providencias y comunicaciones, diligencias y más trámites originados en la sustanciación de los juicios. Deberá mantener observancia oportuna y comunicación con el Juez de Coactivas en cuanto a los requerimientos y necesidades que se originen en la tramitación de la acción y la toma oportuna de acciones legales que sean menester.

DE LAS COSTAS

Art. 13. La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores al Gobierno Municipal de Piñas, conlleva la obligación de pago de las costas de recaudación, las que serán de cuenta del coactivado, y se constituyen por:

Honorarios de abogado, Secretario, Alguacil, Depositario, Notificador, peritos, emisión de certificados, publicaciones radiales, en la prensa, transportes del personal para efectuar las citaciones, certificaciones del Registrador de la Propiedad, y más gastos que se deriven del ejercicio de la acción.

Art. 14. Los montos de los honorarios y costas procesales por cada juicio serán fijados por el Juez de Coactivas de conformidad con la tabla siguiente:

- a) Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago, o el auto de embargo, el abogado percibirá el valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados, y el Secretario percibirá el 50% del valor que percibe el abogado;
- b) Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutado el embargo o como el resultado del remate de bienes, se dispondrá el pago: al abogado de acuerdo al valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados; al Secretario el 50% del valor que percibe el abogado y al Alguacil el 25% del valor que percibe el abogado; quienes percibirán estos valores una vez ejecutado el embargo;
- c) El Depositario presentará una planilla al Juez de Coactivas por el bodegaje y custodia de los bienes embargados para su aprobación;
- d) Si el producto del remate no llegare a cubrir el valor total de la obligación y hasta que el deudor cancele la misma, el Juez de coactivas, dispondrá que se pague al personal el 50% de los honorarios que les correspondería hasta que se ordenen las medidas

cautelares necesarias para cubrir el monto total de la obligación; y,

- e) Para el caso de que se requiera de la presencia de un perito, quien deberá presentar su informe en el término concedido por el Juez. Si se tratare solamente de un informe de liquidación, percibirá por concepto de honorarios el 5% de la misma.

Si se tratare de otro tipo de informe, el Juez de Coactivas analizará el monto considerando el tipo de bienes y la cuantía del juicio, en todo caso no superará el 10% del avalúo de dichos bienes por concepto de honorarios.

Cuando se hubiese deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria, el coactivado litigante fuere condenado en costas, éste las pagará al igual que las generadas en el juicio coactivo, así como también los honorarios respectivos.

Art. 15. Los valores recaudados se depositarán en la cuenta que mantiene el Gobierno Municipal en el Banco de Machala, a través de depósitos que efectuará diariamente la Tesorería Municipal y tendrán el tratamiento de fondos propios en lo concerniente a los valores que corresponden a la institución y el resto de valores serán administrados por el Juez de Coactivas.

PRESENTACION DE EXCEPCIONES

Art. 16. El deudor o coactivado, dentro del proceso de ejecución, podrá deducir únicamente excepciones que la ley faculta, previa consignación del valor de la deuda, intereses y costas.

En aquellos casos relacionados con el procedimiento de ejecución, no previstos en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

Art. 17. La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por el Concejo Municipal y sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los dieciocho días de julio del dos mil cinco.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la Ordenanza para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal de Piñas, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias cumplidas el 11 y 18 de julio del 2005, respectivamente.

Piñas, agosto 28 del 2005.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, agosto 29 del 2005.

f.) José Emilio Aguilar Zambrano, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal de Piñas, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, agosto 5 del 2005.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la Ordenanza para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal de Piñas.

Piñas, agosto 12 del 2005.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA

Considerando:

Que, es función primordial de la Municipalidad, la dotación de sistemas de agua potable;

Que, la Municipalidad está facultada para crear tasas retributivas de los servicios que presta directamente;

Que, el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, el 21 de diciembre del 2001, mediante oficio 2074-SJM-2001, emite dictamen favorable a la presente ordenanza;

Que, el artículo 17, numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente, prohíbe, a toda Función del Estado y autoridad extraña a la Municipalidad, emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades que la Ley Orgánica de Régimen Municipal le confiere en sus artículos 15, numeral 1; 64, numeral 16; y, 163, literal c),

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATIVA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE ARCHIDONA.

CAPITULO I

DEL USO DE AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el agua potable del cantón Archidona, facultándose su aprovechamiento a los particulares, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable se concederá para servicio residencial, comercial e industrial, de acuerdo con las normas pertinentes.

CAPITULO II

DE LA MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 3.- La persona que desee la conexión de agua potable en una casa o predio de su propiedad, presentará la respectiva solicitud, en el formulario correspondiente, indicando la necesidad de servicio y detallando los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario del inmueble o predio, calle, número y transversales, barrio donde está ubicada la casa o propiedad, incluyendo un croquis si fuere necesario, para ubicar precisamente la dirección;
- b) Número de llaves que se vaya a instalar; y,
- c) Categoría y descripción de los servicios que se derivarán de la conexión solicitada.

Art. 4.- Recibida la solicitud, la Jefatura de Agua Potable la estudiará y resolverá, de acuerdo con la reglamentación, y comunicará los resultados al interesado.

Art. 5.- Si la solicitud fuere aceptada, el interesado suscribirá, en el formulario correspondiente, un contrato con la Municipalidad, en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Art. 6.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta treinta días después de que el propietario, o representante debidamente autorizado, notifique, por escrito, a la Municipalidad, su deseo de continuar en el uso del mismo.

Art. 7.- En el reglamento de la Jefatura de Agua Potable, se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que vaya a dar el servicio. El precio de la conexión será determinado en el reglamento o mediante presupuesto específico, en casos fuera de lo común.

Los propietarios de urbanizaciones y/o parcelaciones o dueños de solares en las mismas, pagarán la suma de USD 1,00 por metro lineal de cada solar, con frente a la tubería principal, como derecho de conexión, quedando aclarado que la red de distribución interna y demás trabajos inherentes a la instalación de agua potable de las urbanizaciones o lotizaciones, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 8.- Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, el Departamento de Agua Potable determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación, con sujeción al reglamento.

Art. 9.- Concedido el uso de agua potable, la Jefatura de Rentas ordenará, mensualmente, a la Jefatura de Comprobación, sobre las nuevas conexiones realizadas en ese lapso, para que ésta actualice el correspondiente catastro de abonados, en el mismo que se indicará, entre los detalles

que se considere necesarios, el número y todos los cambios posteriores.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 10.- Exclusivamente, la Jefatura de Agua Potable, por medio de los técnicos que designare, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz, hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, de acuerdo con el reglamento. En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones, según sean sus necesidades, previa la aquiescencia del funcionario responsable del agua potable.

Art. 11.- En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz del urbano aceptado para el servicio de uno o más consumidores, la Jefatura de Agua Potable exigirá los requisitos siguientes:

- a) Que las dimensiones de las tuberías a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen buen servicio, de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico; y,
- b) Que el o los solicitantes, hayan suscrito el contrato correspondiente y pagado, por adelantado, el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.

Art. 12.- La Jefatura de Agua Potable efectuará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos, construidos por ciudadanos, compañías particulares e instituciones públicas ajenas a la Municipalidad y que estén localizadas dentro del límite urbano, después de que las solicitudes cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando los interesados prefieran hacer estos trabajos por su cuenta, los harán bajo especificaciones técnicas y aprobadas por la Municipalidad, previo dictamen favorable de la Jefatura de Agua Potable.

CAPITULO IV

DE LAS PRESCRIPCIONES

Art. 13.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa, el mantenerlos en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a la tubería y llaves, como al medidor, de cuyo valor será responsable, si por negligencia llegare a destruirse, debiendo cubrir, en tal caso, el costo de todas las reparaciones que su buen funcionamiento lo requiera.

Art. 14.- Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad, no permitiendo que ningún propietario lo abra ni pueda cambiarlo, el que será revisado por los inspectores municipales del ramo, cuando lo estimaren conveniente.

Si el propietario observa algún mal funcionamiento del medidor, o presumiere una falsa indicación de consumo, podrá solicitar a la Jefatura de Agua Potable su revisión, dependencia que ordenará la suspensión del mismo, mientras se subsanen los desperfectos. Para el efecto la Municipalidad, por medio de los empleados correspondientes, vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 15.- La instalación de tuberías para aguas lluvias y servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua potable, por lo que, cualquier cruce entre ellas necesitará de la aprobación de la Oficina de Agua Potable correspondiente.

En caso de infracción, la Alcaldía dispondrá la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 16.- Cuando se produzcan desperfectos en la tubería domiciliaria, desde la tubería de red hasta el medidor o este último, el propietario está obligado a dar aviso inmediato al Jefe de Agua Potable, quien ordenará la respectiva reparación.

Art. 17.- Aparte de los casos señalados, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará el particular a la Comisaría Municipal y a la Inspección Cantonal de Sanidad, para que éstas adopten las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado;
- b) Cuando el servicio implique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud, previo informe del Inspector de Sanidad Cantonal. En este caso, la repartición y adecuación de las instalaciones, las efectuará el personal técnico nombrado por la Municipalidad, a costo del abonado; y,
- c) Cuando la Jefatura de Agua Potable estime conveniente, podrá hacer reparaciones o mejoras, en el sistema del servicio, en cuyo caso la Municipalidad no será responsable de la suspensión realizada previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran y ocasionan cualquier daño o perjuicio.

CAPITULO V

DE LA FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 18.- Los dueños de casa son los responsables ante la Municipalidad, por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor, por lo cual, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

Art. 19.- Se establece las siguientes categorías de las tarifas para los abonados al servicio de agua potable del cantón Archidona:

CATEGORIA DOMICILIARIA

De 0 hasta 10 m ³	USD 1,20
Más de 10 m ³ hasta 20 m ³	USD 0,18 por c/m ³ adicional
Más de 20 m ³ en adelante	USD 0,24 por c/m ³ adicional

CATEGORIA COMERCIAL

De 0 hasta 20 m ³	USD 3,60
Más de 20 m ³ en adelante	USD 0,26 por c/m ³

CATEGORIA INDUSTRIAL

De 0 hasta 20 m ³	USD 6,00
Más de 20 m ³ en adelante	USD 0,30 por c/m ³

Art. 20.- Solamente la Municipalidad adquirirá los medidores y accesorios de conexión.

El pago de consumo de agua potable lo hará por mensualidades vencidas, previo la medición pertinente, que será practicada dentro de los 15 y 20 días de cada mes, por los funcionarios o trabajadores del agua potable, quienes elaborarán el informe y lo remitirán a la Jefatura de Rentas, para la emisión de los títulos correspondientes, a cargo del abonado.

Cualquier reclamo sobre la medición del consumo, se aceptará sólo del 1 al 10 de cada mes, vencido el plazo se presumirá su aceptación sin opción a reclamo.

Art. 21.- El referido pago se lo hará, obligatoriamente, en las oficinas de recaudaciones, dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, debiendo exigirse en cada caso, el último comprobante de pago.

Art. 22.- La Jefatura de Agua Potable, previo dictamen del Concejo, podrá instalar pilas y surtidores con fines ornamentales, dentro de las zonas urbanas del cantón.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 23.- La mora en el pago del servicio de agua potable por un periodo de tres meses, será causa suficiente para que el Departamento de Agua Potable proceda a suspender el servicio en forma inmediata, sin perjuicio del cobro de las planillas por el proceso de coactiva.

Art. 24.- Se levantará la suspensión del servicio y se concederá la conexión, una vez desaparecidos los motivos de la sanción y previa la cancelación de los valores señalados en el artículo 19 para estos efectos.

Art. 25.- El servicio que hubiere sido suspendido por orden del Alcalde o del Jefe de Agua Potable, no podrá ser reinstalado sino por parte de los empleados del ramo, previo el trámite y autorización correspondientes. Cualquier persona que ilícitamente interviniera en la reconexión, incurrirá en la multa de USD 8,00, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 26.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable, a cualquier otra tubería y depósito de diferente abasto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes tratando de perjudicar, en cualquier forma, el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de USD 8,00 a USD 20,00.

Art. 27.- Si se encontrara cualquier instalación fraudulenta de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de USD 20,00, sin perjuicio de que la conexión sea suspendida inmediatamente y, de la acción judicial correspondiente.

La persona reincidente será penada con una multa de USD 25,00 a USD 30,00.

Art. 28.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción señalada en el artículo 19, deberá pagar USD 10,00 de multa, más el nuevo medidor.

Art. 29.- Prohíbese a los propietarios o personas que no estén autorizadas por la Municipalidad, manejar los medidores de llaves guías de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones.

Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de USD 20,00, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 30.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuándose el caso de enajenación del inmueble, en el que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 31.- El agua potable que suministre la Municipalidad, no podrá ser destinada para riego de campos y huertos que no sean jardines. La infracción será sancionada con una multa de USD 2,00 a USD 4,00. Los jardines deberán regarse por el sistema de aspersión.

Art. 32.- Todo el daño ocasionado en la red de agua potable, será cobrado al causante mediante la respectiva acción ordinaria o coactiva, según el caso, acción que será ejecutada por la Municipalidad, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 33.- Solo en el caso de incendios o cuando hubiere autorización correspondiente, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de válvulas hidrantes y conexos. Pero en circunstancias normales, ninguna persona podrá hacer uso de ellos; si lo hiciera, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en la sanción de USD 100,00.

CAPITULO VII DE LA ADMINISTRACION

Art. 34.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable, estará a cargo de la Jefatura de Agua Potable, el mismo que deberá elaborar, en el término de 30 días, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, su reglamento interno, que normará todos los detalles relacionados con el abastecimiento, condiciones de servicios materiales, organización de oficinas, sus atribuciones y funciones de su personal, etc.

Este reglamento interno deberá ser aprobado por el Concejo.

El Concejo Municipal, mediante resolución, anualmente fijará los valores a cobrarse por conexión y reconexión del servicio de agua potable, venta de medidores, instalación del servicio y otros bienes o servicios afines, para el efecto será menester informe previo de la Dirección Financiera o de Obras Públicas.

Art. 35.- El manejo de los fondos de agua potable, recaudación y contabilización estarán a cargo de la Tesorería Municipal, en donde se llevará cuentas separadas del movimiento de caja, correspondiente a este servicio.

Anualmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviere, será designado para la formación de obras de ampliación del sistema, y no se podrá bajo ningún concepto, disponer de estos fondos en propósitos diferentes, a menos que se trate de operaciones financieras debidamente garantizadas, cuyas utilidades se acrediten a las disponibilidades del mismo servicio.

Art. 36.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Jefatura de Agua Potable, no serán transferidos a otros servicios, y estarán bajo el control del Bodeguero Municipal.

Art. 37.- Los materiales y equipos pertenecientes al Departamento de Agua Potable, no será responsable ante el Concejo por el servicio a la ciudad, debiendo presentar mensualmente un informe sobre las actividades cumplidas, tanto en administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

Art. 38.- La Oficina de Tesorería someterá anualmente, a consideración del Concejo, el balance de la cuenta de agua potable, a fin de adoptar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas, para garantizar la financiación del servicio y precautelar la correcta utilización de los fondos.

Art. 39.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieran a la aplicación de la presente ordenanza reformatoria, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco.

f.) Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- La reforma a la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de agosto 2 y 9 del año 2005, resoluciones 200 y 210, en su orden.- Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, agosto 12 del año 2005; las 09h00.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la reforma a la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente del I. Municipio de Archidona, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, agosto 17 del año 2005; las 09h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Promúlguese y ejecútense.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA

Considerando:

Que, las municipalidades del país, entre sus principales funciones, tienen la responsabilidad y la obligación de administrar en forma adecuada la operación, mantenimiento y ampliación de los servicios públicos, con el objeto de proteger las inversiones realizadas, permitir su aprovechamiento y desarrollo óptimo;

Que, se hace necesaria la colaboración de la comunidad para propender al autofinanciamiento del servicio, con lo cual se concientiza a los vecinos del cantón, acerca de los beneficios que representan los servicios municipales brindados en forma eficaz y oportuna;

Que, el artículo 17, numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe, a toda Función del Estado y autoridad extraña a la Municipalidad, emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64, numeral 1; 126, 127 y 398 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LAS TASAS POR RECOLECCION DE BASURA EN EL CANTON ARCHIDONA.

Art. 1.- NORMA LEGAL: De conformidad con las normas constantes en los artículos 397 y 398, literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establécese la tasa con la que el Gobierno Municipal de Archidona se retribuirá el costo por los servicios de aseo público y recolección de basura.

Art. 2.- DESECHOS SOLIDOS: Es responsabilidad de la Municipalidad el manejo técnico de la basura, conforme lo establece el Código de la Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás instrumentos jurídicos pertinentes.

Los habitantes del cantón Archidona deberán almacenar la basura en recipientes resistentes, que permitan la manipulación y reúnan las condiciones adecuadas que faciliten la fase de recolección.

Art. 3.- Los usuarios del servicio no podrán mantener los recipientes de basura en la calle, debiendo sacarlos conforme al horario de recolección establecida por la

Municipalidad, y retirarlos una vez que el vehículo recolector haya cumplido su objetivo.

Art. 4.- Todos los beneficiarios del servicio de recolección están obligados a barrer diariamente, la acera frente a sus viviendas, sean propietarios o arrendatarios de las mismas.

Art. 5.- Es obligación de la Municipalidad el barrido de las áreas públicas, sin embargo, la comunidad deberá hacerlo hasta la media calle, frente a su domicilio.

Art. 6.- Los comerciantes usuarios de ferias y mercados públicos, son responsables por la limpieza de los mismos, una vez concluida la jornada diaria de trabajo, debiendo limpiar el área en la cual realizan su actividad comercial.

Art. 7.- Los habitantes del cantón no podrán depositar la basura, animales muertos, etc. en áreas verdes, terrenos baldíos, esteros, ríos, quebradas, fuentes de captación, vías públicas y en general en todo lugar que no esté destinado a la disposición final de la basura.

Art. 8.- La Municipalidad tiene la obligación de establecer mecanismos de incentivo y estímulo a los habitantes del cantón, para el eficaz cumplimiento de la presente ordenanza. Para ello, podrá conceder premios, donar recipientes para la recolección, hacer reconocimientos públicos o ejecutar obras en beneficios de aquellas personas naturales o jurídicas a gremios y organizaciones barriales, cuyas acciones hayan contribuido a la limpieza y aseo del cantón.

Art. 9.- Se establece que la tasa mensual por recolección de basura, se reajustará automáticamente en función directa al incremento del costo que el usuario pague por el consumo de energía eléctrica.

Art. 10.- RECAUDACION: La tasa mensual por recolección de basura será de USD 1,00, considerando los costos que a la Municipalidad le representa contratar la prestación del servicio de recolección, la misma que será revisada conforme sea el costo de dicho servicio.

Art. 11.- OBLIGACIONES DEL USUARIO: Los propietarios y usuarios de edificios, empresarios de espectáculos y de transporte y los que ejerzan cualquier actividad en locales o en la vía pública, están obligados a recoger en recipientes seguros los residuos sólidos, y colocarlos en lugares donde puedan ser vaciados por el personal de aseo en los momentos planificados.

Art. 12.- Antes de obtener el permiso que requiere todo organizador de espectáculos públicos y concentraciones que se lleve a efecto en la vía pública, deberá cancelar, en la Comisaría Municipal, el valor equivalente a USD 50,00, como garantía para la limpieza del lugar, antes de la fecha en que se realice el acto, caso contrario la Municipalidad, por intermedio del Comisario Municipal, llevará la cuadrilla de trabajadores con el vehículo recolector para garantizar que el área quede completamente limpia, y ejecutará consecuentemente la garantía.

Art. 13.- En toda plaza o feria que se realice dentro de la zona urbana del cantón Archidona, los usuarios pagarán una tasa equivalente a USD 1,00 por comerciante, como respuesta a la limpieza que realizará la Comisaría Municipal.

Art. 14.- Las cooperativas que actualmente se encuentran en actividad y las que se crearen posteriormente a la vigencia de esta ordenanza, pagarán en concepto de tasa mensual por recolección de basura, el valor de USD 0,50 por unidad.

Son responsables solidarios de este pago, los señores gerentes de las cooperativas, quienes tienen la obligación de cancelar en los primeros días de cada mes, en la Tesorería Municipal, la tasa correspondiente a este rubro.

Art. 15.- Las entidades del sector público, escuelas, colegios, jardines de infantes, pagarán la tasa por recolección de basura con relación al consumo de energía eléctrica.

Art. 16.- Toda persona que arroje basura a la vía pública será sancionada, por el Comisario Municipal, con una multa equivalente a USD 5,00 y, en caso de reincidencia, con el valor de USD 10,00. De persistir el ciudadano en esta actitud, que va en contra de la salud y ornato de la ciudad, a más de la multa por reincidente se lo sancionará con dos días de prisión, debiendo ser puesto al infractor, a órdenes del Comisario Nacional, quien elaborará el acta de juzgamiento respectivo.

Esta sanción podrá quedar insubsistente si el infractor realiza cuatro días de trabajo comunitario, en el lugar donde determine el señor Director de Obras Públicas Municipales.

Art. 17.- PROHIBICIONES: Queda terminantemente prohibido arrojar desechos sólidos y líquidos a las calles, parques y plazas; hacer depósitos de basura en la vía pública y en lugares desocupados, arrojar basura a las playas, corriente de los ríos, esteros, cunetas de carreteras, caminos, etc.

La violación de estas reglas serán penadas y juzgadas por el Comisario Municipal, quien impondrá una multa de hasta USD 20,00 según la gravedad de la falta y cada vez que se produzcan.

Art. 18.- Los peatones, conductores y pasajeros de vehículos están obligados a conservar el aseo de la ciudad y del cantón, evitando ensuciarla con papeles, envases de bebida, cáscaras de frutas, etc.

Es prohibido arrojar a las vías públicas del centro urbano, hojas volantes de cualquier publicidad y propaganda.

Las infracciones serán penadas por el Comisario Municipal, según el artículo 17, inciso segundo de la presente ordenanza, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Art. 19.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Hasta que se establezca los mecanismos de tratamiento de los desechos sólidos y las correspondientes campañas de capacitación y difusión, la Municipalidad cumplirá con el manejo de los desechos, atendiendo a la calidad, naturaleza y prolijidad de los mismos, de conformidad a las disposiciones del Código de Salud.

Art. 20.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación, derogándose todas aquellas disposiciones que se le opongan.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

f.) Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- La ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de junio 7 y agosto 2 del año 2005, resoluciones 142 y 199, en su orden. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, agosto 5 del año 2005; las 15h30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente del I. Municipio de Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, agosto 12 del año 2005; las 14h30.- Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútese.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON
BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, uno de los fines esenciales de la Municipalidad es planificar, promover e impulsar el desarrollo físico, del cantón, tanto en sus áreas urbanas, como rurales;

Que, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral segundo de los artículos 12 y 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la actividad turística constituye un pilar fundamental, para el desarrollo socio-económico del cantón Baños de Agua Santa; y,

Que, en los últimos años, la actividad turística en nuestro país y en especial en nuestra ciudad, ha tomado gran importancia ya que se ha convertido en la principal actividad económica de sus habitantes,

Expide:

La presente ordenanza, que declara al Municipio de Baños de Agua Santa, como Municipio Turístico y Ecológico.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Declárase al Municipio de Baños de Agua Santa, como Municipio Turístico Ecológico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones los días 14 de julio del año 2005 y 4 de agosto del 2005.

f.) Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde de Baños.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la Ordenanza municipal que declara al Municipio de Baños de Agua Santa, como Municipio Turístico Ecológico, que antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones efectuadas los días jueves 14 de julio del año 2005 y jueves 4 de agosto del 2005, según consta en el libro de actas de las sesiones del I. Municipio de Baños, al que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS: Baños, 16 de septiembre del año 2005.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y dos copias de la Ordenanza municipal que declara al Municipio de Baños de Agua Santa, como Municipio Turístico Ecológico, que antecede para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro Guevara, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el señor Ing. Fausto Acosta Gallegos Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Baños de Agua

Santa, el mismo que fue dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños, en dos sesiones los días 14 de julio y 4 de agosto del 2005. Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del I. Concejo.